

Legislación región amazónica

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CCP

1

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO
DE LA SELVA Y DE CEJA DE SELVA

DECRETO LEY Nº 22175

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE :
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO :

Que, la aplicación del Decreto Ley 20653, "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", ha permitido un avance significativo en el objetivo de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional en condiciones equitativas y dignas;

Que, no obstante, es conveniente perfeccionar este dispositivo legal incorporando en él criterios que permitan optimizar la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tierra y que determinen la expansión de la frontera agraria en la Selva y Ceja de Selva;

Que, por otra parte, el Plan de Gobierno Túpac Amaru, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-77-PM, contiene lineamientos de política expresamente referidos a las regiones de Selva y Ceja de Selva que, para su aplicación, deben estar consignados en el ordenamiento legal vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente :

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO
DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

T I T U L O I
=====

PRINCIPIOS BASICOS -

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2º.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3º.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los Proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4º.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5º.- El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6º.- Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

T I T U L O I I

DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7º.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8º.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales : idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9º.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas por traslado al territorio de otra comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10º.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente :

- a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias de recolección, caza y pesca; y
- b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.
Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 11º.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 12º.- Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10º de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada

4

el 18 de Enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio.

En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13º.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 14º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Artículo 15º.- El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16º.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17º.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12º de la presente Ley.

Artículo 18º.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 19º.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por los órganos de Gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales comunes o privados, según el caso, tendrán en cuenta al resolver las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las comunidades.

Artículo 20º.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21º.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22º.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23º.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al cumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24º.- Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computados a partir de la vigencia de la presente Ley.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de la Selva.

Artículo 25º.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26º.- El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27º.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

T I T U L O I I I

DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPITULO I

DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 28^o.— Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 29^o.— Para los efectos de la presente Ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras :

- a. Con aptitud para el cultivo;
- b. Con aptitud para la ganadería; y
- c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30^o.— El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a y b. del artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 31^o.— Las tierras de la Selva y Ceja de Selva además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes :

- a. De libre tránsito por los puentes, orroyas y caminos existentes y aquellos que se construyen en el futuro; y
- b. De libre paso de oleodutos, gasodutos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

CAPITULO III

DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32º.- Son tierras de dominio del Estado :

- a. Las que no hayan sido legitimamente otorgadas a particulares ;
- b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes :
 1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones ;
 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras; tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y
- e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los artículos 57º, 63º y 64º de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33º.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34º.- Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c. del Artículo 32º de la presente Ley siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 63º y 64º las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 38º y siguientes de la presente Ley.

Artículo 35º.- las sociedades mercantiles no pueden ser propietarias de predios rústicos en las regiones de Selva y Caja de Selva; salvo en los casos previstos en el Capítulo VII del presente título.

Artículo 36º.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 o más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37º.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 45º, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquella.

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, herederá la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiera, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 38º.- los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta

9

en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal. La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta quedará agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39º.- Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras y bienes agrarios prestribirá a los dos años computados desde la fecha en que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40º.- La valorización de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizará en la forma siguiente :

- a. Ganado, de acuerdo a los predios de mercado;
- b. Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes y
- c. Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41º.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 42º.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los treinta días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

CAPITULO IV
DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL

Artículo 43º.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en el artículo 70º de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos. El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses pudiendo concederse hasta cinco años muertos.

Artículo 44º.- La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a las disponibilidades de tierras, a la calidad de los recursos y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la calidad de las mismas.

Artículo 45º.- Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes :

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y
- c. Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a las mínimas establecidas.

Artículo 46º.- La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las regiones de Selva y Caja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 47º.- Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimase necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona o en otras áreas, si los ejercen dentro del término de un año, reconociéndoseles el -

justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido.

Artículo 48º.- La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a diez hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

Artículo 49º.- No son embargables las unidades agrícolas de tierras de Selva y Ceja de Selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta Anual que produzcan y/o el sueldo ó la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la Ley correspondiente.

Artículo 50º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los artículos 59º y 66º de la presente Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51º.- Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso :

- a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbana señaladas por el Ministerio de Vivienda y Construcción, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;
- b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y
- c. Las áreas, que por razones de seguridad vial, deben quedar libres de cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales o de su trazo definitivo.

Artículo 52º.- Los "barreales" se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión que serán expedidos por la respecta Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola.

Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, con excepción de los señalado en el artículo 26º de la presente Ley.

Artículo 53º.- Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios se convertirán en propietarios de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54^o.— No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

CAPITULO V

DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 55^o.— Se denominan Proyectos de Asentamiento Rural las acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de núcleos poblacionales de conformidad a lo establecido en los artículos 3^o y 4^o de la presente Ley. El Estado otorgará los estímulos y garantizará la prestación de los servicios que sean necesarios para el óptimo desarrollo de tales proyectos.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación estimulará y coordinará la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamientos rurales o podrá integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 56^o.— La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 57^o.— La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes :

- a. Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 58^o.— Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el artículo 45^o de la presente Ley.

Artículo 59^o.— Se rescinde el contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural por :

- a. Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reuna las condiciones señaladas en el art. 45^o de la presente Ley;
- b. Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;
- c. No vivir en el predio, en lugar vecino a este, o en la capital de la provincia más cercana salvo que la unidad agrícola sea conducida por la cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar;
- d. Vender, gravar o transferir total o parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;
- e. No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización - del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada - salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;
- f. No integrar la Cooperativa Agraria de Servicios o la Central - de Empresas Campesinas que promueva el organismo competente, - cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la - obligación de integrarla; y
- g. No iniciar la explotación de la unidad Agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 60^o.— En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar - las anualidades por adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho de reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

Artículo 61^o.— Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reuna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y por el valor que fijen de común acuerdo.

CAPITULO VI

DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 62º.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrá efectuarse a favor de las personas jurídicas y naturales indicadas en el art. 56º de la presente Ley, de sociedades de personas, así como de las consideradas en el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 63º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes :

- a. Hasta ciento cincuenta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta tres mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 64º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de sociedades de personas se realizará dentro de los siguientes límites :

- a. Hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta seis mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería;

Artículo 65º.- En los casos de solicitud de tierras para ganadería, en superficies mayores de 500 hectáreas se deberá acompañar el plan de explotación e inversión que será aprobado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación. El Reglamento de la presente Ley señalará las condiciones que deberá reunir el referido plan.

Artículo 66º.- Se rescinde el contrato de adjudicación en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural :

- a. En los casos de adjudicación a personas naturales, por las mismas causales previstas en el art. 59º de la presente Ley; y
- b. En los casos de adjudicación a personas jurídicas, por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación.

Artículo 67º.- Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para otorgar la autorización se requerirá considerar prioritariamente la transferencia a los trabajadores estables del predio que así lo desean y que el área a ----

transferirse a éstos se encuentre explotada ya.

Artículo 68º.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Zonal, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose se ambas como un solo predio.

Artículo 69º.- Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto de contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados administrativamente con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del precio de las unidades transferidas, de cuyo pago serán responsables solidariamente sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

CAPITULO VII

DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Artículo 70º.- Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional, podrán otorgarse en propiedad tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, en las extensiones requeridas para el desarrollo de tales proyectos, a empresas del Estado o empresas con participación de éste.

En todos los casos, el valor de las tierras y demás recursos en ellas existentes, formará parte del aporte estatal en la Empresa.

La participación estatal en dichas empresas será determinada en el correspondiente contrato de sociedad, no siendo de aplicación en tales casos los porcentajes de participación y condiciones señalados en el art. 10º del Decreto Ley 18350 modificatorias y complementarias.

La participación del capital extranjero en las empresas a que se refiere el presente Artículo estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento al capital extranjero.

Artículo 71º.- Las Empresas del Estado o con participación estatal podrán solicitar la propiedad de tierras aptas para el cultivo y/o la ganadería las que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe -----

favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 72º.- Para los efectos del establecimiento de las empresas a que se refiere el art. 70º de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema, podrá reservar las tierras solicitadas por personas naturales o jurídicas mientras éstas efectúen el estudio de factibilidad correspondiente. El plazo se otorgará hasta por un lapso de dos años, prorrogables por un año, por una sola vez, para la realización del estudio de factibilidad y por un lapso de dos años adicionales para la fase de financiamiento.

De no haberse iniciado los trabajos en el plazo de 5 años a partir de la fecha de reservación la empresa perderá su opción sobre el área solicitada. La reservación de tierras conlleva el pago de un derecho anual. Es procedimiento, las condiciones y obligaciones que correspondan serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en coordinación con los Ministerios que corresponda, en cada caso, determinará los términos de referencia y aprobará los estudios de factibilidad técnico-económica.

Otorgada la reserva, la empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros, que le franquea la Ley.

Artículo 73º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería a las reparticiones públicas, universidades y empresas del Estado que lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales. Los procedimientos, las condiciones y obligaciones exigibles en cada caso, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74º.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

Artículo 75º.- Las centrales de empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la cesión en uso de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería para desarrollar nuevos proyectos -----

agropecuarios en las condiciones señaladas en el artículo precedente. El Reglamento de la presente Ley fijará la modalidad por la cual dichos proyectos serán conducidos hasta que obtengan su autonomía empresarial y se les otorgue el título de propiedad respectivo, así como los vínculos que deberán mantener con la Central que les dio origen.

Artículo 76º.- La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 77º.- Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

Artículo 78º.- Las tierras que se otorguen en aplicación del presente Título revertirán al dominio del Estado, si las empresas adjudicatarias no cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación, teniendo derecho el adjudicatario sólo al pago de las mejoras introducidas, las que se valorizarán de acuerdo a las normas de la presente Ley.

T I T U L O I V

DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 79^o.— El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 80^o.— Los Organismos Públicos encargados de la construcción de vías de comunicación coordinarán necesariamente el trazado de las mismas con el Ministerio de Agricultura y Alimentación a efectos de proyectar los Asentamientos Rurales correspondientes.

Artículo 81^o.— Los titulares de tierras dedicadas a la agricultura y ganadería mantendrán la cubierta forestal original sobre el 15 y 30% de la superficie adjudicada respectivamente, incluyendo necesariamente en estos porcentajes las riberas de los ríos y quebradas y las partes altas de las laderas.

Artículo 82^o.— Las personas naturales o jurídicas que programen el desbosque de tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería deben considerar necesariamente la utilización de la madera resultante, en la forma que determinara el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82^o.— Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84^o.— El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los Asentamientos Rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

Artículo 85^o.— Excepcionalmente, cuando sea de prioridad nacional, los bosques nacionales podrán ser aprovechados con fines industriales y/o comerciales, por personas naturales o jurídicas, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 20,000 ni mayores de 200,000 hectáreas y períodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema.

En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente :

- a. Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;

- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d. Precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica el que será aprobado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 86º.- Los ingresos económicos generados en los Bosques Nacionales por la venta de los productos forestales al estado natural, plántones, decomisos y otros, constituyen ingresos propios de la Administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto.

Artículo 87º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá preferentemente los proyectos de aprovechamiento forestal que contemplen integralmente las fases de extracción, de transformación y de comercialización y que utilicen el mayor número posible de especies.

Artículo 88º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación priorizará las áreas de la región de Caja de Selva devastadas por la agricultura migratoria para la aplicación de programas de conservación de suelos, reforestación y/o manejo de cuencas.

T I T U L O V

DE LA PROMOCION AGRARIA

Artículo 89^o.— El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes :

- a. De asistencia técnica;
- b. De maquinaria agrícola y forestal;
- c. De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
- d. De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asi - mismo promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
- e. De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, - agroindustrial y pesquera.

Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

Artículo 90^o.— El Estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades agropecuarias, forestales y de transformación de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencia del Gobierno Central.

El Banco Agrario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes - crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y - Ceja de Selva.

Artículo 91^o.— El Banco Agrario establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un Programa de Crédito Supervisado agrícola, pecuario y forestal, para las regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el artículo 84^o de su Ley Orgánica.

Artículo 92º.- El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 93º.- Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados, siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

Artículo 94º.- Durante el término de diez años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de quinientos millones de soles como aporte de capital al Banco Agrario del Perú y de quinientos millones de soles como aporte al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere al artículo 91º de la presente Ley.

Artículo 95º.- Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas, quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 96º.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria, forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en período de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas regiones.

Artículo 97º.- Para fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 700 de la presente Ley.

Artículo 98º.- Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias, podrán por excepción, importarse bienes de capital usados. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones :

- a. Cuando la adquisición del bien de capital usado represente una significativa economía de divisas para el país, su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa; y

- b. Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos esté garantizada por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien.

La disponibilidad de repuestos, deberá estar asegurada por un período mínimo de cinco (5) años.

T I T U L O V I

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 99^o.- En las unidades agropecuarias cuya área exceda del triple de la unidad agrícola familiar determinada para la zona, - los trabajadores tendrán derecho a una participación del 10% de - la Renta Neta Anual.

Artículo 100^o.- Los trabajadores de las empresas dedicadas a la - extracción y/o comercialización de los recursos forestales y de - fauna silvestre, tendrán una participación del 10% de la Renta - Neta Anual de dichas empresas.

Artículo 101^o.- El régimen de participación de los trabajadores - de las empresas comprendidas en el Artículo 70^o de la presente - Ley, es el establecido en el Decreto Ley 21789.

Artículo 102^o.- La participación de los trabajadores de las demás actividades en las regiones de Selva y Caja de Selva no comprendi - dos en los artículos precedentes, se rige por la legislación so - bre la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA .- Para los efectos de la presente Ley, la demarcación de las regiones de Selva y Caja de Selva, es la aprobada por Decreto Supremo Nº 585-75-AB de 5 de Junio de 1975.

SEGUNDA .- Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría - tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en - los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

TERCERA .- Los términos "agrícola" y "agropecuario" empleados en esta Ley, comprenden la agricultura y las crianzas y excluyen el aprovechamiento directo de los bosques naturales. El término "agrario" comprende las actividades agrícolas , pecuarias y forestales.

CUARTA .- Autorízase al Ministerio de Trabajo a efecto de que, - con la opinión del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e - Integración y/o de Agricultura y Alimentación, debidamente motiva - da, pueda disponer sin más trámite, la excepción de los porcenta - jes limitativos de personal extranjero establecidos por los Decre - tos Leyes 14460 y 14570, respecto del personal altamente calificado y especializado que venga a prestar servicios en las empresas agro - pecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Caja-

de Selva, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establecerá por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Trabajo, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Agricultura y Alimentación.

QUINTA..- Exceptúase de las limitaciones sobre remuneración máxima legal establecidas en los Decretos Leyes 21394 y 21781, a los trabajadores que presten servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA .- Los procedimientos administrativos en trámite, de predios ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, con excepción de los predios en los que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural esté en posesión por acto voluntario del propietario o por ministración judicial.

SEGUNDA .- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del art. 10^o de la presente Ley.

TERCERA .- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por ésta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

CUARTA .- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en el plazo de 60 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el proyecto de Reglamento respectivo para su aprobación.

QUINTA .- Los Bancos Estatales de Fomento dentro del plazo de noventa días, establecerán y pondrán en vigencia las condiciones preferenciales a que se refiere el art. 90^o de la presente Ley, formulando los requerimientos de los recursos financieros para tal fin.

SEXTA .- Por Decreto Ley Especial se establecerán las medidas tributarias de carácter promocional para el desarrollo agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el respectivo proyecto, dentro

del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley 20653 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho,

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División E.P. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E.P., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesca.

General de División EP., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP., OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO :

Mando, se publique y cumpla.

Lima, 09 de Mayo de 1978.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA

Vicealmirante A.P., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada EP., LUIS ARBULU IBAÑEZ.

Reg. Nº 1999-DIC/87

Dictamen Conjunto de las Comisiones de Regionalización y Descentralización y de Constitución en el Proyecto de Ley C.M. Nº 134, que crea la Región Amazonía.

Señor:

Ha venido a conocimiento de las Comisiones de Regionalización y Descentralización y, de Constitución, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se crearía la Región "AMAZONIA" y su correspondiente gobierno regional.

Al respecto, debemos tener presente que ha sido aprobada la Ley de Ampliación y Modificación de la Ley Nº 24650, en virtud de lo cual se ha extraído de los proyectos de Ley de Creación de Regiones remitidos por el Poder Ejecutivo, aquellos artículos que por su naturaleza corresponden propiamente a la Ley de Bases de la Regionalización, algunos de los cuales modifican y amplían las funciones y atribuciones de los gobiernos regionales y de sus órganos; otros señalan las funciones sectoriales que ejercen los gobiernos regionales; otros establecen la estructura interna básica como los referidos a las secretarías y a las oficinas ~~subregionales~~ de desarrollo; y otros, referidos al régimen económico, financiero y de planificación. Este hecho implica la necesidad de modificar el texto del proyecto de ley de creación de la región "AMAZONIA" materia del presente dictamen suprimiendo aquellos artículos que fueron recogidos por la ley ampliatoria y modificatoria de la Ley Nº 24650, y agregando aquellas disposiciones que sean pertinentes dentro de la ley de creación de la referida región.

Lo expuesto da lugar a un proyecto de ley sustitutorio que conste de tres artículos reunidos en un capítulo único; seis disposiciones complementarias; dos disposiciones transitorias; y, dos disposiciones finales.

A.- Los dos primeros artículos del proyecto se refiere a la creación de la región y de su correspondiente gobierno regional; señalándose que la región comprendería el territorio de las provincias del actual Departamento de Loreto. Al respecto, se ha considerado lo siguiente:

A.1. Criterios de Delimitación

La propuesta de delimitación tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 158º de la Constitución Política y en los criterios definidos en el Plan Nacional de Regionalización.

Al respecto, se consideran los siguientes criterios:

a. Físico, Geográfico, Ambiental

El 95% del territorio de la región corresponde al llano amazónico y el 5% restante a los flancos de la cordillera oriental; la topografía es de tipo plana a ondulada, con elevaciones máximas de 1000 mts., con una altitud promedio de 150 m.s.n.m., conformando una extensa llanura aluvial.

El clima es uniforme de carácter cálido, húmedo y lluvioso con pequeñas diferencias estacionales y variaciones locales.

La unidad ecológica de la región queda confirmada por el bosque natural y heterogéneo que le da una configuración particular.

b. Potencialidad

El mayor potencial de la Región está representado por los recursos forestales (56.71%) del total nacional, así como la disponibilidad de hidrocarburos que le significa una participación del 7.05% en el PBI nacional. La superficie (según capacidad de uso mayor) para pastos y cultivos representa un reducido porcentaje del país; pero su mejor aprovechamiento estará en función de aplicar procesos tecnológicos adecuados que no signifiquen depredar el bosque ni originar desertificación.

Otro recurso de primera magnitud es el hídrico representado por la gran red fluvial que posee una longitud navegable de 13,384 Kms (85% del país), conformado por la parte media de la cuenca del Amazonas; esta red fluvial constituye la vía natural y más económica de transporte en la Amazonía.

El territorio de la región también se constituye en un elemento del potencial pues, con las consideraciones anotadas en los párrafos anteriores puede constituir un adecuado receptor de flujos poblacionales de población migrante, siempre y cuando se mantenga un respeto por los territorios correspondientes a las comunidades nativas.

c. Articulación

La conformación físico geográfica de la región ha sido la principal limitante a la articulación interior, la cual se realiza básicamente por la red de frontera política y en otros espacios en la cuenca del Marañón, Pastaza y Tigre. El Potencial productivo debe ser analizado con objetividad a fin de definir las zonas de especialización productiva que garantice un desarrollo sostenido y con perspectivas de largo plazo.

Serán de prioridad los proyectos agropecuarios, pesqueros, agroindustriales, de transformación de la madera, de hidrocarburos, así como de explotación del turismo, pero todos ellos deberán estar regulados por acciones vinculadas al uso racional de los recursos y a la conservación de la ecología regional, será necesaria entonces la reestructuración gradual de la explotación forestal, la preservación de las especies de flora y fauna, así como el aprovechamiento racional de las reservas nacionales.

Del mismo modo será necesario que el gobierno regional garantice el respeto por los territorios, cultura y costumbres de las nacionalidades amazónicas; cualquier proyecto de desarrollo que no las tome en cuenta, que las subestime o que pretenda perpetuar su marginación estará condenado al fracaso y se convertirá más bien en un atentado de esa cultura.

Los principales proyectos de trascendencia regional a desarrollarse o continuarse serán los siguientes:

- Reforzamiento de espacios fronterizos
- Articulación interregional
- Colonización de áreas fronterizas
- Ejes carreteros: Iquitos-Nauta, Napo-Putumayo, Genaro Herrera-Angamos, Contamana-Aguas Calientes.
- Construcción de Aeropuertos Secundarios
- Infraestructura portuaria.

Los siguientes cuadros contienen información acerca de los diversos elementos en los que se fundamenta la propuesta.

I. INFORMACION BASICA

Región Amazonía

I. AMBITO	DEPARTAMENTO DE LORETO
II EXTENSION	379,900.06 Km.2 29.6% de la Superficie Nacional
III POBLACION 1986	590,300 Hab. 2.9% de la Población Nacional
IV ACTIVIDADES ECONOMICAS	AGRICOLA Producción Agrícola de consumo alimentario: arroz, maíz, frijol, yuca. PECUARIA Ganado cebú y vacuno, otros animales menores. FORESTAL Extracción y procesamiento de palma aceitera, maderas diversas (mayor producción madera rolliza), caucho y resinas. PESQUERA De consumo humano directo: pescado fresco refrigerado y seco-salado. De consumo no alimenticio: peces ornamentales. INDUSTRIA Extracción y transformación de la madera (madera aserrada y triplay) HIDROCARBUROS Producción de petróleo crudo y refinado (productos primarios: gasolina base, kerosene doméstico Diesel Nº 2, turbo A-1, y residual Nº 6)
V JERARQUIA URBANA	Ciudades importantes: Iquitos, Yurimaguas, Requena y Contamana.

- 3 -

REGION V

VARIABLES	UNIDAD	LORETO	TOTAL REGION	TOTAL NACIONAL	REG/NAC. (%)
1. PBI - 1985	MILES DE INTIS (pre.const.1979)	248420	248420	3526140	7.05
2. CULTIVOS - 1985 (limpios + perma.)	MILES DE HAS.	11407	11407	7609000	0.15
3. PASTOS - 1985	MILES DE HAS.	229	229	17916	1.28
4. PRODUC. FORESTAL-1985	MILES DE HAS.	27615	27615	48696	56.71
5. POTENCIAL MINERO-1985 (pre.const.1979)	MILES DE INTIS	29	29	14617515	0.00
6. PROD. ENERGIA ELEC.-1985	GWH.	226.2	226.2	12115.3	1.87
7. POBLACION TOTAL - 1986	HAB.	590.3	590.3	20207.1	2.92
8. POBLACION ALFABETA -1981	HAB.	278967	278967	11417122	2.44
9. POB. SEC. COMPLETA -1981	HAB.	17805	17805	1254635	1.42
10. POB. SUP. COMPLETA -1981	HAB.	3687	3687	332144	1.11
11. PER.DE LA ADM.PUBLICA-1985	PERS.	13060	13060	605606	2.16
12. CARRETERAS ASFALT. - 1984	KMS.	13	13	7215	0.18
13. CARRETERAS AFIRMA. - 1984	KMS.	204	204	13558	1.50
14. RED FLUVIAL - 1985 (long. naveg.)	KMS.	11318	11318	13384	84.56
15. AEROPUERTOS - 1985	UNIDADES	2	2	30	6.67
16. PUERTOS - 1985	KMS.	2	2	25	8.00
17. CAMAS/SALUD - 1984	UNIDADES	1092	1092	32288	3.38
18. CC.EE. SEC. + SUP. - 1984	UNIDADES	106	106	4363	2.43

ELABORACION: INF - DGPR.

- B.- El artículo 3º del proyecto se refiere a la composición de carácter permanente de la Asamblea Regional. Se considera un total de veinte miembros, de los cuales seis son alcaldes provinciales de la región; ocho los representantes directamente elegidos, y seis los delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales de la región.

Para efectos de la primera Asamblea Regional, el proyecto agrupa las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales de la región, en cinco categorías, cuya denominación y número de delegados respectivos serían los siguientes: Organizaciones Culturales, con un delegado; Organizaciones Gremiales, con un delegado; Organizaciones Campesinas (constituido por las de comunidades nativas), con un delegado; Organizaciones de Productores Agrarios, con dos delegados; y Organizaciones Urbano-Populares, con un delegado (Segunda Disposición Transitoria).

- C.- Las Disposiciones Complementarias Primera y Segunda, se refieren a un conjunto de transferencias en favor del gobierno regional.

La Primera Disposición Complementaria prevé la transferencia de las funciones, el personal, recursos materiales, presupuestales y financieros, así como el acervo documental de un conjunto de órganos y dependencias de los ministerios, órganos centrales e instituciones públicas descentralizadas que se detallan y, conforme a la Primera Disposición Transitoria, esta transferencia se producirá dentro del término de noventa días contados a partir de la instalación de la Primera Asamblea Regional.

La Segunda Disposición Complementaria se refiere al caso de una empresa cuya ubicación supera el ámbito de la región, como es la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., respecto de la cual se transfiere al gobierno regional la unidad de producción y distribución que tiene ubicada en el territorio de la región Amazonia.

Cabe señalar que la determinación de los órganos y dependencias públicas, así como de la empresa a que se refieren las disposiciones señaladas, es el resultado de una de las tareas de la Estrategia de Regionalización y que contó con la participación de representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso de la República, de la Comisión de Regionalización presidida por la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto y de diversos sectores sociales.

Asimismo, debe tenerse presente que el detalle de los órganos y dependencias públicas y de la empresa, sólo tiene carácter enunciativo.

- D.- Mediante la Cuarta Disposición Complementaria se define conceptos de "Cuenta del Gobierno Regional" y se determina su contenido.

La Cuenta del Gobierno Regional es aquella que se refiere el tercer párrafo del artículo 22º y el inciso "h" del artículo 24º de la Ley 24650 y se abre registrando el importe de los recursos materiales y financieros, muebles e inmuebles y equipos, así como el pasivo y patrimonio, personal y acervo documental de las dependencias y organismos públicos que transfieren o integran el gobierno regional, y la Cuarta Disposición Complementaria, agrega que los resultados de pérdidas o déficits acumulados de las dependencias según correspondan, así como las utilidades o superávit, de serán ser consolidadas en el momento en que se concluyan las transferencias.

Dentro de esta materia, se define el margen de bienes como el inventario patrimonial del gobierno regional (Tercera Disposición Complementaria).

- E.- El proyecto señala, además que la convocatoria a la sesión de instalación de la primera Asamblea Regional se realiza mediante Resolución Suprema, dentro de los 30 días de proclamados los representantes directamente elegidos (Tercera Disposición Transitoria); correspondiendo a la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto, a portar los recursos necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento del gobierno regional (Cuarta Disposición Transitoria).

Asimismo, el proyecto señala la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas de habilitar el presupuesto del gobierno regional, para lo cual deberá abonarle los recursos correspondientes a partir del día siguiente en que asuma el cargo el Presidente de la Asamblea Regional (Cuarta Disposición Transitoria).

Finalmente se establece un criterio que debe tenerse en cuenta al elaborar la Ley que regulará de modo integral la aplicación del artículo 121º de la Constitución Política, señalándose que corresponde al gobierno regional por tal concepto, recursos no menores a los percibidos en aplicación del Decreto Ley Nº 21678 y normas complementarias, sin perjuicio de la participación que se le otorgue en la renta proveniente de la explotación de otros recursos naturales (Sexta Disposición Complementaria).

Vuestras Comisiones informantes, por todo lo expuesto, considera pertinente recomendar a esta Honorable Cámara la aprobación de la presente iniciativa, según la fórmula sustitutoria que se propone a continuación.

Registro N° 1999-DIC/87

OFICIO N° 87-237/PCM

Cámara de Diputados
C. de M. N° 134
14 de diciembre de 1987
12 Leg. Ordinaria 87

Lima, 14 de diciembre de 1987

Señor Diputado
LUIS ALVA CASTRÓ
Presidente Cámara Diputados
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir por su intermedio para su aprobación por el Congreso de la República los Proyectos de Ley, aprobados en Sesión de Consejo de Ministros, por los cuales se crea la Región Amazonia y la Región San Martín - La Libertad, respectivamente.

Por lo expuesto, solicito a usted se sirva darle el trámite preferente a que se refiere el artículo 189° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros
Ministro de la Presidencia

RUBRICADO AL MARGEN POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Cámara de Diputados

Lima, 15 de diciembre de 1987.

A las Comisiones de Regionalización y Descentralización; y, de Constitución.

WALTER CUESTAS DIAZ.- CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALEZ.- CESAR OLANO AGUILAR.

LEY N°

El Presidente de la República.

Por cuanto;

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA REGION AMAZONIA

TITULO PRIMERO

DE LA CREACION, DENOMINACION Y TERRITORIO

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.- Créase la Región AMAZONIA y su correspondiente gobierno regional.

Artículo 2°.- La región comprende el territorio de las provincias de Alto Amazonas, Maynas, Ramón Castilla, Requena, Loreto y Ucayali del departamento de Loreto, conforme a la demarcación política vigente.

Artículo 3°.- Las modificaciones de la demarcación territorial se realizan siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución Política, la Ley de Bases de la Regionalización y demás normas complementarias.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 4º.- Adicionalmente a las señaladas en la Constitución Política en el Plan Nacional de Regionalización y en la Ley de Bases de la Regionalización, el gobierno regional ejerce las siguientes funciones generales:

- a) Crear órganos desconcentrados y proyectos especiales regionales;
- b) Utilizar preferentemente el potencial humano residente y los recursos materiales y financieros de la región;
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia;
- d) Declarar de necesidad y utilidad pública o de interés social, la expropiación de bienes conforme a ley;
- e) Proponer y coordinar acciones e inversiones a ejecutarse, así como plantear observaciones y correctivos, que estime necesarios sean incluidos en los planes de desarrollo y programas de inversión de las entidades públicas del nivel nacional que operan en la región;
- f) Participar en la definición de las políticas nacionales vinculadas al desarrollo de la región;
- g) Reglamentar de acuerdo a ley la recuperación de inversiones que ejecuta;
- h) Convenir con universidades y centros de investigación, acciones de capacitación e investigación científica y tecnológica, con sujeción a lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Bases de la Regionalización;
- i) Conducir y administrar el muestreo de bienes; y,
- j) Las demás que se le asigne por ley;

Artículo 5º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 39º de la Ley de Bases de la Regionalización;

- a) Dirigir el sistema de servicios de salud pública, así como supervisar los servicios de salud que prestan otras instituciones que operan en la región;
- b) Programar y ejecutar acciones de promoción, prevención, protección, asistencia social, atención primaria de salud y salubridad, en coordinación, según corresponda, con municipalidades, comunidades y organizaciones de base; así como apoyar las que éstas ejecutan;
- c) Promover y, en su caso, ejecutar programas de construcción, equipamiento y mantenimiento de establecimientos de salud de primer nivel y administrarlos en coordinación, según corresponda, con municipalidades, comunidades y organizaciones de base;
- d) Programar y ejecutar acciones de recuperación de la salud en establecimientos de salud;
- e) Ejecutar acciones que contribuyan a elevar el nivel nutricional de la población;
- f) Promover y ejecutar obras de infraestructura sanitaria y saneamiento básico, preferentemente en el ámbito rural, en coordinación, según corresponda, con municipalidades, comunidades y organizaciones de base;

- 3 -

- g) Organizar, registrar y autorizar el funcionamiento de establecimientos y servicios de salud;
- h) Construir, equipar, mantener y administrar establecimientos de salud;
- i) Ejecutar programas de rehabilitación y de asistencia social; y,
- j) Las demás que se le asigne.

Artículo 6º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Educación, Recreación y Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Ejecutar y administrar programas de educación pública, inicial, primaria, secundaria, técnica y superior no universitaria;
- b) Promover, ejecutar y administrar programas de educación no escolarizada;
- c) Promover, ejecutar y administrar programas culturales, deportivos y recreacionales;
- d) Declarar, registrar y proteger el patrimonio cultural; así como coordinar y apoyar a las municipalidades en acciones de conservación y restauración del mismo;
- e) Apoyar y supervisar la educación privada, cooperativa, comunal y municipal, y autorizar el funcionamiento de centros educativos no universitarios;
- f) Construir, equipar y mantener la infraestructura educativa, cultural, deportiva y recreacional vinculada a sus funciones;
- g) Conducir y controlar los programas de becas y crédito educativo;
- h) Incentivar y apoyar las acciones de investigación y promoción cultural que desarrollen las universidades y otras instituciones;
- i) Registrar entidades y agrupaciones culturales, así como proteger los derechos de autor;
- j) Desarrollar programas turístico-educativos;
- k) Fomentar el intercambio interregional de estudiantes, profesionales, especialistas e investigadores;
- l) Adecuar a la realidad regional los programas educativos, culturales, recreacionales y deportivos;
- ll) Convenir con instituciones competentes y apoyar programas de profesionalización, capacitación y perfeccionamiento docente; y,
- m) Las demás que se le asigne.

Artículo 7º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Organizar y conducir programas de ocupación, empleo y generación de ingresos, así como promover y evaluar los recursos humanos y el empleo regional;
- b) Ejecutar acciones de control de higiene y seguridad ocupacional, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- c) Registrar, supervisar y controlar las entidades de previsión social, así como supervisar las acciones del Instituto Peruano de Seguridad Social;

- d) Promover el desarrollo y asesorar la constitución y funcionamiento de empresas cooperativas y autogestionarias, así como supervisarlas o fiscalizarlas, según sea el caso;
- e) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas legales y contractuales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo;
- f) Fomentar el desarrollo de la cultura, recreación y bienestar de los trabajadores;
- g) Dirigir o convenir programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional, así como de bienestar de los trabajadores;
- h) Aprobar y registrar organizaciones sindicales de los sectores público y no público, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia;
- i) Ejercer las funciones administrativas de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo, así como las de atención y solución de reclamos de carácter administrativo;
- j) Formular y conducir, en coordinación con el gobierno central, la política regional de remuneraciones y de condiciones de trabajo;
- k) Regular la participación de los trabajadores en la gestión, propiedad y utilidades de las empresas conforme a la legislación vigente;
- l) Promover la organización y desarrollo de las comunidades campesinas y nativas;
- ll) Promover la constitución y desarrollo de organizaciones de base de la población;
- m) Las demás que se le asigne.

Artículo 8º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Bienestar y Rehabilitación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Coordinar, conducir y supervisar las acciones de promoción, prevención y protección de la infancia, la juventud, la tercera edad y la familia;
- b) Registrar las entidades de bienestar y rehabilitación social, así como regular sus actividades; y,
- c) Las demás que se le asigne.

Artículo 9º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Vivienda y Construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Desarrollar programas de vivienda en el área rural;
- b) Promover y apoyar la autoconstrucción y el desarrollo de sistemas de Construcción no convencionales;
- c) Apoyar a las municipalidades, comunidades y organizaciones de base, en la ejecución de programas de infraestructura, saneamiento e infraestructura urbana de energía, comunicaciones y otros servicios básicos;
- d) Promover y, en su caso, apoyar a las municipalidades en la preservación y mejoramiento de los ecosistemas en los asentamientos humanos;
- e) Apoyar y asistir técnicamente a las municipalidades en la formulación de los planes de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano, así como en la elaboración de catastros;
- f) Desarrollar programas de construcción y adjudicación de viviendas, en especial de tipo económico y de servicios complementarios;

- g) Promover, reconocer y fiscalizar las asociaciones pro vivienda, cooperativas de vivienda y otras instituciones similares;
- h) Adecuar las normas técnicas de construcción y autorizar el uso de sistemas de construcción no convencionales;
- i) Apoyar a las municipalidades y, en su caso, ejecutar y administrar programas y proyectos de desarrollo, control, operación y mantenimiento de servicios de agua potable y alcantarillado; y,
- j) Las demás que se le asigne.

Artículo 10º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia Agropecuaria, Forestal y de Fauna, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Programar y ejecutar acciones de fomento agropecuario y prestar servicios en apoyo a la actividad agropecuaria;
- b) Ejecutar y promover acciones de conservación forestal y de fauna silvestre, forestación y reforestación;
- c) Ejecutar directamente, o en apoyo a las municipalidades, pequeños proyectos de irrigación, mejoramiento de riego, recuperación y rehabilitación de tierras y de defensa ribereña;
- d) Conducir el programa de seguridad alimentaria;
- e) Organizar centros de acopio, almacenamiento y comercialización rural de productos agropecuarios, agro industriales, alimentarios básicos y de insumos de uso agrícola, coordinando con las municipalidades según sea el caso;
- f) Apoyar a las municipalidades en la distribución de productos y la realización de ferias o eventos similares, así como en el control de precios;
- g) Programar y ejecutar acciones destinadas a la conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos hídricos y de suelos de uso agropecuario;
- h) Ejecutar acciones de sanidad, inspección, registro y control agrícola y ganadero;
- i) Ejecutar, en coordinación con las municipalidades, proyectos de infraestructura de apoyo a la producción y comercialización agropecuaria;
- j) Levantar y mantener el padrón de uso agrícola y llevar las estadísticas agrarias, así como cooperar con las municipalidades en la elaboración del catastro rural;
- k) Desarrollar acciones de extensión agropecuaria, adecuando los métodos correspondientes a las características y formas de organización de la producción agropecuaria regional;
- l) Ejecutar proyectos de ampliación de la frontera agrícola e incremento de la producción y productividad agropecuaria;
- ll) Promover, controlar y ejecutar acciones de aprovechamiento y transformación primaria de los recursos forestales, así como la comercialización de sus productos;
- m) Inventariar y evaluar los recursos forestales;
- n) Fomentar el desarrollo agro industrial;
- ñ) Conducir el servicio regional de maquinaria agrícola;
- o) Ejecutar acciones de transformación de la propiedad, tenencia, uso y explotación de la tierra;

- p) Organizar y conducir el registro de comunidades, cooperativas agrarias y otras formas empresariales asociativas agrarias, así como organizaciones agrarias de primer y segundo nivel;
- q) Concertar programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios agropecuarios;
- r) Coordinar las acciones del servicio regional de meteorología e hidrología;
- s) Fomentar los procesos asociativos para el desarrollo rural;
- t) Fomentar el establecimiento de líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de la producción agropecuaria;
- u) Proponer la declaración de zonas reservadas y administrarlas;
- v) Promover el cultivo y crianza de especies autóctonas;
- w) Recuperar y difundir el uso de tecnología nativa;
- x) Conducir el sistema de información de mercados y precios de productos agropecuarios, con sujeción a las normas técnicas correspondientes; e,
- y) Las demás que se le asigne.

Artículo 11º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Pesquería, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Promover y ejecutar programas de pesca artesanal e industrial y de cultivo de recursos hidrobiológicos;
- b) Ejecutar programas de conservación de recursos hidrobiológicos;
- c) Promover o ejecutar directamente la construcción de puertos para pesca artesanal y de estaciones pesqueras; según corresponda; así como apoyar a las municipalidades en este campo;
- d) Promover y ejecutar la construcción y equipamiento de terminales pesqueros;
- e) Conducir el sistema de información de mercados y precios de productos pesqueros, con sujeción a las normas técnicas correspondientes;
- f) Apoyar a las municipalidades en el control de precios y calidad de los productos pesqueros;
- g) Fomentar el establecimiento de líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de la pesquería;
- h) Concertar programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios pesqueros; e,
- i) Las demás que se le asigne.

Artículo 12º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Minería e Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Fomentar o ejecutar acciones de apoyo a la pequeña y mediana minería en materia de prospección y explotación minera y evaluación de unidades mineras y otras actividades de apoyo;
- b) Fomentar la integración de la pequeña y mediana minería al desarrollo regional;
- c) Fomentar el aprovechamiento del potencial minero regional, con sujeción a la política ambiental;
- d) Calificar a los pequeños y medianos productores mineros, así como fiscalizar su actividad;

- 7 -

- e) Otorgar concesiones en pequeña y mediana minería, así como resolver los asuntos contenciosos que surjan durante el proceso de su otorgamiento y los que se deriven de ellos;
- f) Organizar y administrar los registros de pequeña y mediana minería, con sujeción a las normas técnicas correspondientes;
- g) Coordinar con las entidades que ejecutan proyectos de hidrocarburos y de gran minería, públicos y no públicos, para el cumplimiento del plan regional de desarrollo;
- h) Fomentar el establecimiento de líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de la minería; e,
- i) Las demás que se le asigne.

Artículo 13º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización.

- a) Determinar, inventariar y evaluar los recursos naturales, así como ejecutar acciones y proyectos de protección, conservación y aprovechamiento racional de los mismos;
- b) Ejecutar acciones orientadas a prevenir y eliminar la contaminación ambiental y la depredación de los recursos naturales de la región como efecto del desarrollo de actividades productivas; así como aplicar las sanciones correspondientes, con excepción de las que son de competencia municipal;
- c) Ejecutar acciones destinadas al mejoramiento del ambiente y de las condiciones ecológicas;
- d) Aplicar y difundir el uso de tecnología apropiada, preferentemente en las actividades agropecuaria, extractiva y de infraestructura que reduzcan las consecuencias ambientales negativas;
- e) Evaluar permanentemente la capacidad de soporte de los ecosistemas;
- f) Promover y, en su caso, apoyar a las municipalidades en la preservación y mejoramiento del ecosistema en los asentamientos humanos;
- g) Supervisar y controlar la incorporación de la variable ambiental en la formulación, ejecución y evaluación de los proyectos de inversión, con sujeción a la legislación vigente; y,
- h) Las demás que se le asigne.

Artículo 14º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Industria, Artesanía, Comercio y Turismo de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Fomentar el desarrollo de la actividad artesanal y de la pequeña y mediana industria;
- b) Apoyar a los productores en la comercialización interna, interregional e internacional de insumos y productos, así como a las municipalidades en el ámbito de sus atribuciones;
- c) Establecer, mantener y administrar parques industriales;
- d) Fomentar, organizar y autorizar ferias regionales, así como apoyar a las municipalidades en las que éstas promueven u organizan;
- e) Fomentar y organizar ferias interregionales, nacionales e internacionales conforme a ley;
- f) Coordinar con las municipalidades la creación de centros de apoyo a la producción y comercialización artesanales;

- g) Fomentar el establecimiento de líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de la artesanía y de la pequeña y mediana industria;
- h) Promover y supervisar o ejecutar, según el caso, obras de infraestructura y equipamiento de las actividades de transformación, comercio y turismo;
- i) Fomentar el desarrollo de actividades que incrementen el valor agregado a la producción;
- j) Controlar el cumplimiento de las normas relativas a los trámites de importación y exportación;
- k) Promover y ejecutar acciones de capacitación y calificación de recursos humanos en las actividades industriales, artesanales y turísticas;
- l) Conducir y fomentar el desarrollo de la actividad turística, en coordinación con las municipalidades;
- ll) Determinar, inventariar, evaluar, poner en valor y administrar los recursos turísticos;
- m) Conducir y administrar el registro de establecimientos industriales, artesanales, comerciales, de servicios y de turismo, así como autorizar su funcionamiento conforme a ley;
- n) Controlar la calidad de los productos industriales, de conformidad con las normas técnicas nacionales;
- ñ) Concertar programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios industriales y artesanales; y,
- o) Las demás que se le asigne.

Artículo 15º.- El gobierno regional es competente para ejercer las siguientes funciones en materia de Energía, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Ejecutar proyectos de tendido de redes eléctricas en áreas rurales, de electrificación de centros poblados, y de líneas de transmisión secundarias, en coordinación con las municipalidades, según el caso;
- b) Coordinar el normal abastecimiento de combustible en la región;
- c) Promover y ejecutar proyectos de aprovechamiento de energía por medios convencionales y no convencionales, coordinando con las municipalidades aquellos que empleen fuentes no convencionales;
- d) Dirigir y supervisar, según corresponda, las actividades de generación de energía eléctrica de nivel regional, así como administrar la prestación del servicio eléctrico;
- e) Otorgar concesiones y celebrar contratos en relación a los servicios energéticos de nivel regional, con sujeción a la legislación correspondiente; y,
- f) Las demás que se le asigne.

Artículo 16º.- El gobierno regional es competente para ejecutar las siguientes funciones en materia de Transporte, Vialidad y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Ejecutar proyectos de construcción, mejoramiento y mantenimiento de carreteras troncales, interprovinciales, otras vías regionales, puentes y líneas férreas; así como apoyar a las municipalidades en el caso de carretera interdistritales y caminos vecinales;

- 9 -

- b) Dirigir, coordinar y supervisar, según sea el caso, los servicios y actividades de construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de la infraestructura de transporte aéreo y fluvial que no competen al sector defensa o que son realizados por empresas del Estado de nivel nacional;
- c) Participar en la fijación de tarifas y rutas de servicio de transporte interprovincial;
- d) Promover y ejecutar proyectos, así como participar en la administración de servicios de comunicación postal y de telecomunicaciones, de conformidad con la legislación vigente;
- e) Participar en la fijación de tarifas de comunicación postal y de telecomunicaciones; y,
- f) Las demás que se le asigne.

Artículo 172.- El gobierno regional es competente para ejecutar las siguientes funciones en materia de Registros y Archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Bases de la Regionalización:

- a) Organizar y conducir los registros que le corresponden conforme a la presente ley, con sujeción a las normas técnicas correspondientes;
- b) Apoyar a las municipalidades en la organización de los registros civiles;
- c) Organizar y prestar el servicio correspondiente, así como conservar y defender el patrimonio documental de la región, a través del sistema regional de archivo, que forma parte del sistema nacional de archivo;
- d) Administrar, supervisar y controlar los archivos de la administración pública regional; y,
- e) Las demás que se le asigne.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Artículo 182.- Adicionalmente a las funciones señaladas en la Constitución Política, el Plan Nacional de Regionalización y la Ley de Bases de la Regionalización, la Asamblea Regional ejerce las siguientes:

- a) Pronunciarse sobre los asuntos que someta a su consideración el Consejo Regional;
- b) Aprobar la estructura orgánico-funcional básica del gobierno regional, de acuerdo a ley;
- c) Aprobar los programas de requerimiento de crédito externo;
- d) Aprobar la recategorización, cambio de nombre y título honorífico de centros poblados, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia;
- e) Disponer la expropiación de bienes, de conformidad con la legislación vigente;
- f) Aprobar la creación de órganos desconcentrados y proyectos especiales regionales;
- g) Aprobar el reglamento de recuperación de inversiones, conforme a ley;
- h) Constituir comisiones permanentes y especiales;

- i) Delegar en los órganos del gobierno regional las atribuciones y funciones que considere pertinente, salvo las que le son expresamente reservadas;
- j) Fijar las dietas que perciben los miembros de la Asamblea Regional por las sesiones a que concurren y por el trabajo en comisiones; y,
- k) Las demás que se le asigne.

Artículo 19º.- La Asamblea Regional está conformada por veinte (20) miembros distribuidos de la siguiente manera:

- Seis (6) alcaldes provinciales;
- Ocho (8) representantes directamente elegidos;
- Seis (6) delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 19º de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 20º.- Las instituciones a las que se refiere el último acápite del artículo 19º de la presente ley, son:

- a) Las universidades;
- b) Los colegios profesionales;
- c) Las organizaciones de empresarios y productores privados no agrarios;
- d) Las organizaciones sindicales;
- e) Las cooperativas, empresas autogestionarias y demás formas asociativas no rurales;
- f) Las mutuales e instituciones de ahorro y crédito, con excepción de cooperativas;
- g) Las comunidades campesinas y nativas, cooperativas agrarias y otras formas empresariales y asociativas rurales, así como productores agrarios;
- h) Las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales, asociaciones de padres de familia y clubes de madres; e,
- i) Las organizaciones culturales.

Artículo 21º.- En la elección de los miembros directamente elegidos se considera uno por cada provincia, cubriéndose la diferencia con representantes de las provincias con mayor volumen poblacional y con sujeción a las normas emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22º.- Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren las mismas calidades que para ser diputado, así como acreditar residencia mínima, inmediatamente previa a la elección, de tres años en la provincia para el caso de los representantes directamente elegidos, y de tres años en la región para el caso de los delegados de instituciones representativas.

El presente artículo no es aplicable a los alcaldes provinciales, quienes son miembros natos de la Asamblea Regional.

Artículo 23º.- La Asamblea Regional celebra sesiones ordinarias con periodicidad no menor de dos veces al año con duración de hasta treinta (30) días cada período, y sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente a solicitud de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Durante el período de receso de sesiones, se constituirá una Comisión Permanente a fin de mantener la continuidad en su función fiscalizadora.

La Comisión Permanente está compuesta por no más del diez por ciento (10%) de los miembros de la Asamblea Regional, manteniendo la proporcionalidad de sus estamentos.

Artículo 24º.- Por acuerdo de la Asamblea Regional, las sesiones ordinarias pueden realizarse en los diferentes ámbitos subregionales.

Artículo 25º.- Los miembros de la Asamblea Regional gozan de licencia con goce de haber en sus respectivos centros de trabajo, durante los períodos de sesiones y en el cumplimiento de tareas en comisiones.

Los miembros de la Asamblea Regional no pueden ejercer otro cargo en el gobierno regional, con excepción de lo dispuesto para el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional en la Ley de Bases de la Regionalización y la presente ley.

CAPITULO II

DEL CONSEJO REGIONAL Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 26º.- Adicionalmente a las señaladas en la Constitución Política y en la Ley de Bases de la Regionalización, el Consejo Regional ejerce las siguientes funciones:

- a) Supervisar a través de las secretarías regionales, la ejecución de las acciones a cargo de las oficinas subregionales y microrregionales de desarrollo, instituciones públicas descentralizadas regionales, empresas regionales y proyectos especiales, así como adoptar las medidas correctivas a que haya lugar;
- b) Aprobar los reglamentos de organización y funciones de los órganos bajo su dependencia.
- c) Designar a los funcionarios de más alta jerarquía de los órganos de asesoramiento apoyo y desconcentrados. En el caso de los jefes de las oficinas subregionales de desarrollo y de las oficinas microrregionales de desarrollo, los designa siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley;
- d) Proponer a la Asamblea Regional a los funcionarios de más alta jerarquía del órgano de control y organismos descentralizados;
- e) Delegar en los órganos bajo su dependencia las atribuciones y funciones que estime pertinente, salvo las que le son expresamente reservadas;
- f) Aprobar la celebración de convenios y contratos; y,
- g) Las demás que se le asigne.

Artículo 27º.- Adicionalmente a las señaladas en la Constitución Política y en la Ley de Bases de la Regionalización, el Presidente del Consejo Regional ejerce las siguientes funciones:

- a) Celebrar operaciones de crédito externo, previo acuerdo de la Asamblea Regional y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia;
- b) Delegar las atribuciones y funciones que estime pertinente, salvo las que le son expresamente reservadas; y,
- c) Las demás que se le asigne.

Artículo 28º.- El Vicepresidente del Consejo Regional asiste a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 29º.- Corresponde a las secretarías regionales, las siguientes funciones y atribuciones generales:

- a) Conducir las acciones orientadas a dar cumplimiento a las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial que les corresponda y proponer al Consejo Regional disposiciones de adecuación de la normatividad sectorial de carácter nacional a la realidad regional, y demás normas complementarias;
- b) Orientar la ejecución de los programas y proyectos regionales incluidos en el plan regional de desarrollo y en el programa regional de inversiones;
- c) Hacer cumplir, dirigir y supervisar las acciones sectoriales de las oficinas subregionales y microrregionales de desarrollo, proyectos especiales y la prestación de los servicios públicos de los organismos descentralizados del gobierno regional, así como proponer al Consejo Regional las medidas correctivas a que haya lugar;
- d) Velar por la aplicación de las normas técnicas y administrativas emitidas por los organismos del nivel nacional;
- e) Participar en la formulación y evaluación de los aspectos sectoriales del plan regional de desarrollo, presupuesto del gobierno regional y programa regional de inversiones; y,
- f) Las demás que se le asigne.

Artículo 30º.- A la Secretaría Regional de Asuntos Sociales le corresponde ejercer las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 29º. de la presente ley, en las materias de salud; vivienda; educación; recreación y cultura; trabajo y previsión social; bienestar y rehabilitación y de registros y archivo.

Artículo 31º.- A la Secretaría Regional de Asuntos Productivos Extractivos le corresponde ejercer las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 29º de la presente ley, en las materias agropecuarias, forestal y de fauna; pesquera; minera y de hidrocarburos y de recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 32º.- A la Secretaría Regional de Asuntos Productivos de Transformación le corresponde ejercer las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 29º. de la presente ley, en las materias de industria, artesanía, comercio y turismo.

Artículo 33º.- A la Secretaría Regional de Asuntos de Infraestructura le corresponde ejercer las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 29º de la presente ley, en las materias de energía; transporte; vialidad y comunicaciones y de construcción.

Artículo 34º.- A la Secretaría Regional de Planificación y Presupuesto, órgano de conducción de la planificación del desarrollo de la región, le corresponde las funciones señaladas en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 35º.- Cada secretaría regional está a cargo de un secretario regional, responsable de ejecutar y administrar los asuntos de su competencia y establecer relaciones con los funcionarios de nivel equivalente de los ministerios y demás organismos de nivel nacional, a fin de coordinar la aplicación de las normas y políticas correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS OFICINAS SUBREGIONALES DE DESARROLLO

Artículo 36º.- Las oficinas subregionales de desarrollo son órganos desconcentrados del gobierno regional, responsables, dentro de su ámbito, de la programación, coordinación, ejecución y evaluación de las acciones relacionadas con los aspectos sociales, de producción de bienes y servicios y de infraestructura de nivel subregional; así como de la ejecución del programa de inversiones y de los proyectos especiales de nivel subregional.

- 13 -

Artículo 37º.- El gobierno regional tiene cinco oficinas subregionales de desarrollo, con los siguientes ámbitos territoriales de competencia:

- a) Provincia de Alto Amazonas;
- b) Provincias de Maynas y Ramón Castilla;
- c) Provincia de Loreto;
- d) Provincia de Requena;
- e) Provincia de Ucayali.

El gobierno regional está facultado para modificar el ámbito de competencia de las oficinas subregionales de desarrollo, mediante acuerdo de la Asamblea Regional. La variación en el número de las oficinas subregionales de desarrollo requiere el voto conforme de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea Regional, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 38º.- Corresponde a las oficinas subregionales de desarrollo ejercer las siguientes funciones:

- a) Formular los proyectos de plan, programa de inversiones y presupuesto subregionales, sobre la base de los proyectos de programa de desarrollo, programa de inversiones y presupuesto microrregionales, y de conformidad con los lineamientos del plan y presupuesto regionales.
- b) Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo y programas de inversión de nivel subregional.
- c) Orientar la ejecución de programas microrregionales de desarrollo en el ámbito de la subregión;
- d) Resolver en segunda instancia, en la vía administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de órganos dependientes de ellas;
- e) Ejecutar a través de las oficinas microrregionales de desarrollo y organismos descentralizados del gobierno regional, acciones de desarrollo y obras públicas, en armonía con los planes y políticas sectoriales y regionales;
- f) Supervisar la ejecución de los proyectos especiales ubicados en la subregión;
- g) Fomentar la participación de la población en la elaboración de estudios, propuestas y proyectos, así como en la ejecución y evaluación de actividades y obras de desarrollo comunal y microrregional;
- h) Proponer la formación de empresas e instituciones públicas que requiere el desarrollo; e,
- i) Las demás que se le asigne.

Artículo 39º.- Conforme a su naturaleza y con sujeción a las orientaciones que emite la secretaría regional de asuntos sociales, las oficinas subregionales de desarrollo son competentes para ejercer las siguientes funciones en el campo de los asuntos sociales;

a) En materia de salud

1. Organizar, conducir y controlar las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y las de atención integral, en particular la atención materno infantil y paternidad responsable; así como programas de atención primaria de salud y de salubridad, que se ejecutan a nivel subregional;

2. Dirigir el sistema de servicios de salud y los programas de rehabilitación y asistencia social;

3. Autorizar, coordinar y supervisar la construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de establecimientos hospitalarios, locales de salud, infraestructura sanitaria y saneamiento básico rural que, a nivel subregional, lleven a cabo los órganos de ejecución del gobierno regional;

4. Ejecutar acciones de organización, registro y autorización de funcionamiento de establecimientos y servicios de salud con excepción de los de primer nivel;

5. Organizar y supervisar programas de orientación y vigilancia nutricional y otras acciones complementarias para elevar el nivel nutricional de la población; y,

6. Las demás que se le asigne.

b) En materia de educación, recreación y cultura

1. Conducir el sistema educativo subregional, programando, regulando en su nivel y controlando las acciones y servicios educativos, culturales, deportivos y recreacionales que se ofrecen a través de instituciones educativas subregionales estatales y no estatales; así como resolver los asuntos relacionados con tales acciones. Asimismo, conducir el programa de becas y crédito educativo en la subregión;

2. Colaborar con la secretaría regional de asuntos sociales en la adecuación de los programas de estudios, con el propósito de potenciar el desarrollo integral de la persona en su medio;

3. Promover la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento educativo, cultural, deportivo y recreacional que, a nivel subregional, realicen los órganos de ejecución del gobierno regional y otros organismos;

4. Promover, investigar y difundir manifestaciones y creaciones culturales de la subregión y la conservación, restauración y defensa del patrimonio cultural subregional; así como inscribir entidades culturales y proteger los derechos de autor;

5. Promover y supervisar el desarrollo de programas turístico educativos en el ámbito subregional; y,

6. Las demás que se le asigne.

c) En materia de trabajo y previsión social

1. Dirigir y coordinar programas de promoción del empleo, formación, capacitación profesional y de bienestar social de los trabajadores;

2. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y contractuales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo;

3. Ejercer las funciones administrativas de prevención, conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo y las de atención y solución de reclamaciones;

4. Colaborar con la secretaría regional de asuntos sociales en la formulación de la política regional de remuneraciones e ingresos y de condiciones de trabajo del sector público y no público y en la regulación de la participación de los trabajadores en la gestión, propiedad y utilidades de las empresas;

5. Dirigir y controlar las acciones de higiene y seguridad ocupacional, así como resolver los asuntos relacionados con estas acciones;

- 15 -

6. Reconocer, registrar y supervisar a las entidades de previsión social, así como supervisar las acciones del Instituto Peruano de Seguridad Social;

7. Aprobar e inscribir organizaciones sindicales de los sectores público y no público;

8. Promover la constitución y desarrollo de empresas cooperativas, autogestivas y otras formas asociativas;

9. Promover la organización y desarrollo de las comunidades campesinas y nativas;

10. Promover la constitución y desarrollo de las organizaciones de base de la población; y,

11. Las demás que se le asigne.

d) En materia de bienestar y rehabilitación social

1. Coordinar, conducir y supervisar, según el caso, las acciones de prevención, asistencia, rehabilitación y promoción de la infancia, la juventud, la tercera edad y la familia; así como reconocer las entidades de bienestar familiar que actúen en el ámbito subregional y regular sus actividades; y,

2. Las demás que se le asigne.

e) En materia de vivienda

1. Coordinar y apoyar a las municipalidades en la ejecución de acciones de desarrollo y expansión urbana, infraestructura de saneamiento básico e infraestructura urbana de servicios básicos;

2. Fomentar el desarrollo de sistemas de construcción no convencionales, así como regular el desarrollo de programas de construcción de viviendas, en especial de tipo económico; y servicios complementarios que a nivel subregional llevan a cabo empresas o entidades de ejecución del gobierno regional y adjudicarlos, según el caso;

3. Resolver asuntos relacionados con la valorización de suelos y edificaciones, y el mercado de terrenos para fines de vivienda;

4. Promover, reconocer y fiscalizar las asociaciones pro vivienda, cooperativas de vivienda y otras instituciones similares; y,

5. Las demás que se le asigne.

f) En materia de registros y archivo

1. Inscribir y publicar actos jurídicos y realizar las demás acciones del sistema registral subregional, sujetándose a las normas técnicas de la Oficina Nacional de Registros Públicos;

2. Defender, conservar y fomentar el patrimonio documental a través del archivo subregional que forma parte del sistema regional de archivo; y,

3. Las demás que se le asigne.

Artículo 40º.- Conforme a su naturaleza y con sujeción a las orientaciones que emita la secretaría regional de asuntos productivos extractivos, las oficinas subregionales de desarrollo son competentes para ejercer las siguientes funciones en asuntos productivos de extracción:

a) En materia agropecuaria, forestal y de fauna

1. Programar, coordinar y supervisar las actividades de ampliación de la frontera agrícola y de incremento de la producción y productividad agropecuaria que a nivel subregional lleven a cabo los organismos ejecutores del gobierno regional;
2. Realizar acciones orientadas hacia la consolidación de la reforma agraria, conduciendo el proceso de transformación de la propiedad, tenencia, uso y explotación de la tierra;
3. Regular en su nivel y controlar la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales de flora y fauna silvestre y la transformación primaria y comercialización de sus productos, así como las acciones de investigación, extensión, capacitación y fomento que, en estas materias, a nivel subregional, lleven a cabo los organismos de ejecución del gobierno regional;
4. Regular en su nivel, la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales e industriales alimentarios básicos;
5. Ejecutar acciones de supervisión y control para la protección, conservación y aprovechamiento, según el caso, de los parques y reservas nacionales en el ámbito subregional;
6. Conducir y regular en su nivel, así como programar la conservación y uso racional de los recursos hídricos y de los suelos de uso agrícola y pecuario en el ámbito subregional;
7. Regular en su nivel, programar y concertar la producción y abastecimiento agropecuario;
8. Regular en su nivel, promover y supervisar la ejecución de infraestructura de apoyo a la actividad agrícola, de comercialización de productos y de investigación agropecuaria, que lleven a cabo los organismos de ejecución del gobierno regional y entidades no públicas en la subregión; así como coordinar los servicios subregionales de maquinaria agrícola, hidrología y meteorología;
9. Coordinar con los organismos públicos responsables de la ejecución de proyectos de inversión agropecuaria de nivel nacional;
10. Promover, a través de los organismos correspondientes, acciones de investigación y experimentación agropecuaria de nivel subregional;
11. Conducir el programa de seguridad alimentaria;
12. Fomentar el desarrollo y conducir el registro de comunidades, cooperativas agrarias y otras formas empresariales asociativas agrarias, así como organizaciones agrarias de nivel subregional;
13. Conducir el sistema de información de mercados y precios de productos agropecuarios; y,
14. Las demás que se le asigne.

b) En materia de pesquería

1. Regular, en su nivel, y controlar las actividades relativas a la conservación, extracción y cultivo de los recursos hidrobiológicos, en particular la actividad pesquera artesanal continental, así como conducir a nivel subregional el sistema de información de mercados y precios de productos pesqueros;

2. Promover la construcción y equipamiento de puertos, complejos, terminales pesqueros, plantas de refrigeración y producción de hielo, estaciones pesqueras de aguas continentales y laboratorios que, a nivel subregional, sean llevados a cabo por organismos de ejecución del gobierno regional y otros organismos, así como según el caso, regular su uso;

3. Regular en su nivel, programar y concertar la producción y abastecimiento pesquero; y,

4. Las demás que se le asigne.

c) En materia de minería e hidrocarburos

1. Dirigir, regular en su nivel y controlar las actividades de la mediana y pequeña minería en el ámbito subregional;

2. Fomentar actividades de nivel subregional en favor de la mediana y preferentemente de la pequeña minería, en materia de prospección y explotación minera, evaluación de unidades mineras y otras actividades de apoyo, así como inventariar y evaluar los recursos mineros y fomentar, conducir y divulgar la investigación científica y tecnológica minera en el ámbito subregional;

3. Fomentar el mejor aprovechamiento del potencial minero y de hidrocarburos subregional, garantizando la preservación ambiental, así como asesorar y apoyar actividades y proyectos de pequeña y mediana minería y coordinar con las entidades responsables de la ejecución de proyectos de interés nacional;

4. Otorgar concesiones en mediana minería de conformidad con la legislación sobre la materia;

5. Fomentar la integración de la actividad minera del ámbito subregional al desarrollo regional;

6. Organizar y administrar el registro minero; y,

7. Las demás que se le asigne.

d) En materia de recursos naturales y medio ambiente

1. Determinar, inventariar y evaluar los recursos naturales del ámbito subregional, así como ejecutar acciones de protección, conservación y aprovechamiento racional de los mismos;

2. Aplicar las medidas y resolver los asuntos relacionados con la prevención y eliminación de la contaminación ambiental y la depredación de recursos naturales de alcance subregional como efecto de actividades productivas; así como colaborar con la secretaría de asuntos productivos extractivos en la formulación de las normas correspondientes;

3. Estudiar e identificar tecnologías apropiadas que optimicen el uso del potencial de recursos naturales y reduzcan las consecuencias ambientales negativas, así como investigar la capacidad receptiva de los ecosistemas subregionales, a fin de permitir la localización y distribución adecuada de las actividades productivas del ámbito subregional; y,

4. Las demás que se le asigne.

Artículo 412.- Conforme a su naturaleza y con sujeción a las orientaciones que emita la secretaría regional de asuntos productivos de transformación, las oficinas subregionales de desarrollo son competentes para ejercer las siguientes funciones en asuntos productivos de transformación:

a) En materia de industria, artesanía, comercio y turismo

1. Regular en su nivel y controlar las actividades industriales y artesanales en el ámbito subregional, promoviendo el desarrollo industrial, de manera preferente el de la pequeña industria, la actividad artesanal y la actividad de transformación industrial, con intensiva utilización de mano de obra y recursos de su ámbito, controlando asimismo la calidad de los productos industriales;
2. Colaborar con la secretaría regional de asuntos productivos de transformación en la formulación y control de normas relativas a aranceles, derechos de importación, reintegros tributarios a la exportación y crédito para la industria y la artesanía;
3. Establecer, conservar y administrar parques industriales;
4. Fomentar, regular, dirigir o ejecutar el desarrollo de la infraestructura y equipamiento de las actividades de transformación, comercio y turismo;
5. Promover, regular en su nivel y supervisar la agroindustria alimentaria básica y el aprovechamiento industrial pesquero, fomentando investigaciones y brindando servicios y asesoramiento;
6. Fomentar el desarrollo de actividades que den valor agregado a la producción del ámbito subregional;
7. Colaborar con la secretaría regional de asuntos productivos de transformación en la fijación de normas, así como regular, en su nivel, los mecanismos promocionales y de precios de las actividades de comercialización y abastecimiento de productos industriales y artesanales en el ámbito subregional;
8. Administrar el registro de establecimientos industriales, artesanales, comerciales, de servicios y de turismo, y autorizar su funcionamiento;
9. Regular en su nivel, programar y concertar la producción y abastecimiento industrial y artesanal; y,
10. Las demás que se le asigne.

Artículo 42º.- Conforme a su naturaleza y con sujeción a las orientaciones que emita la secretaría regional de asuntos de infraestructura, las oficinas subregionales de desarrollo, son competentes para ejercer la ejecución de las siguientes funciones en asuntos de infraestructura:

a) En materia de energía

1. Dirigir y supervisar las actividades de generación de energía eléctrica que ejecutan empresas del gobierno regional y otras en el ámbito subregional, así como otorgar concesiones y concertar contratos en relación a los servicios energéticos de nivel subregional de acuerdo a la legislación sobre la materia;
2. Inventariar y evaluar las reservas y potencialidades energéticas así como fomentar y divulgar la investigación científica y tecnológica energética;
3. Promover y regular en su nivel el desarrollo de las potencialidades y proyectos de generación de energía por medios convencionales y no convencionales, de acuerdo a los requerimientos del desarrollo del ámbito subregional, así como de proyectos de distribución de energía que ejecutan a nivel subregional empresas u organismos de ejecución del gobierno regional y otros; y,

- 19 -

4. Las demás que se le asignen.

b) En materia de transporte, vialidad y comunicaciones

1. Dirigir, regular en su nivel y supervisar la construcción, mejoramiento y mantenimiento de carreteras interprovinciales, troncales y otras vías subregionales, así como puentes, líneas férreas y sistemas de control, que lleven a cabo los organismos de ejecución del gobierno regional;

2. Dirigir, coordinar y supervisar, según el caso, los servicios y las actividades de construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de la infraestructura de transporte aéreo, fluvial y terrestre que no competen al sector defensa, a empresas de nivel nacional, o que son llevados a cabo a nivel subregional por organismos de ejecución del gobierno regional;

3. Participar en la fijación de tarifas, así como regular, en su nivel, los servicios de transporte interprovincial de la subregión;

4. Administrar servicios de comunicación postal y telecomunicaciones; así como ejecutar proyectos de telecomunicaciones; y,

5. Las demás que se le asigne.

c) En materia de construcción

1. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas de construcción; y,

2. Las demás que se le asigne.

Artículo 43º.- Cada oficina subregional de desarrollo está a cargo de un jefe con rango y nivel remunerativo de secretario regional y con las atribuciones que le señala la presente ley y el reglamento. Es designado por el Consejo Regional a propuesta de la junta subregional. Es titular del sub pliego presupuestal correspondiente.

Artículo 44º.- Cada oficina subregional de desarrollo está conformada por órganos que guardan correspondencia con las respectivas secretarías regionales. Su sede es fijada por la Asamblea Regional a propuesta de la junta subregional.

Artículo 45º.- Las oficinas subregionales de desarrollo cuentan con una Junta Subregional conformada por:

a) Los alcaldes provinciales de las municipalidades del ámbito subregional. En el caso que el ámbito subregional esté conformado por menos de siete provincias, serán miembros de la Junta los alcaldes de los distritos de mayor población hasta completar un máximo de siete; y,

b) Delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales del ámbito subregional, los que no podrán exceder el número de los alcaldes. Para determinar la composición de este estamento, se aplica, a nivel subregional, el criterio establecido en el artículo 19º de la Ley de Bases de la Regionalización.

El Presidente de la Junta Subregional es designado de entre sus miembros.

El Jefe de la oficina subregional de desarrollo es el secretario técnico de la Junta Subregional.

Artículo 46º.- Corresponde a las juntas subregionales:

- a) Participar en la formulación de los proyectos de plan de desarrollo, programa de inversiones y presupuesto subregionales, concertando los objetivos de desarrollo y programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios esenciales en base a las demandas e iniciativas de la población y de las organizaciones sociales, económicas y culturales del ámbito subregional;
- b) Aprobar los proyectos de plan de desarrollo, programa de inversión y presupuesto subregionales, y en su oportunidad los documentos definitivos respectivos, sobre la base de la asignación presupuestal prevista en el plan regional de desarrollo y en el presupuesto del gobierno regional;
- c) Supervisar el cumplimiento, en el ámbito subregional, de las disposiciones que emiten la Asamblea y Consejo Regional;
- d) Fijar las sedes de las oficinas microrregionales de desarrollo;
- e) Proponer al Consejo Regional modificaciones a la delimitación subregional, así como el número, ámbito y modificaciones a la delimitación microrregional, en concordancia con los lineamientos del Instituto Nacional de Planificación;
- f) Proponer al Consejo Regional y, en su caso, a la Asamblea Regional, la aprobación de normas relativas al desarrollo subregional; y,
- g) Las demás que se le asigne.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS MICRORREGIONALES DE DESARROLLO

Artículo 47º.- Las oficinas microrregionales de desarrollo son órganos desconcentrados de las oficinas subregionales de desarrollo, creadas para la ejecución, concertación y articulación de las inversiones y prestación de servicios sectoriales con criterio de integralidad, orientado a elevar la capacidad productiva, el empleo, los ingresos y el bienestar de la población, preferentemente la de menores recursos.

A través de estas oficinas el gobierno regional se relaciona con las municipalidades para efectos de dar cumplimiento al artículo 62º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, en lo referente a la realización de acciones con recursos del gobierno regional para complementar la acción de éstas.

Artículo 48º.- A cada oficina microrregional de desarrollo, le corresponde un ámbito técnicamente definido, sobre la base de criterios económicos, sociales, políticos y espaciales.

Artículo 49º.- Corresponde a las oficinas microrregionales de desarrollo, las siguientes funciones generales:

- a) Formular los proyectos de programas de desarrollo, programas de inversiones y presupuestos microrregionales, concertarlos y ejecutarlos, en armonía con los lineamientos del plan regional de desarrollo y sus respectivos planes y presupuestos subregionales;
- b) Promover la concertación de la producción y la prestación de bienes y servicios esenciales para el ámbito microrregional;
- c) Fomentar la organización de la población para el desarrollo de actividades económicas, sociales y culturales, con énfasis en comunidades;

- 21 -

- d) Fomentar la participación directa de la población en la ejecución de actividades y obras de desarrollo comunal y microrregional;
- e) Coordinar acciones de desarrollo con las municipalidades de su jurisdicción, apoyándolas y brindándoles asistencia técnica.
- f) Resolver en primera instancia, en la vía administrativa, los recursos interpuestos contra sus decisiones y de los órganos dependientes de ella; y,
- g) Las demás que se le asignen.

Artículo 50º.- Conforme a su naturaleza y con sujeción a las orientaciones y directivas de las oficinas subregionales de desarrollo, las oficinas microrregionales de desarrollo son competentes para ejercer las siguientes funciones, en el marco de los programas de desarrollo microrregional:

a) En materia de salud

- 1. Programar, ejecutar y controlar programas de promoción, protección y recuperación de la salud, de asistencia social, así como de atención primaria de la salud, en coordinación con las municipalidades, comunidades y otras formas asociativas de base;
- 2. Promover, ejecutar y controlar la construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de locales de salud de primer nivel y de infraestructura sanitaria y saneamiento básico, preferentemente en el ámbito rural, en coordinación según el caso, con las comunidades y municipalidades del ámbito microrregional;
- 3. Ejecutar acciones de organización, registro y autorización de funcionamiento de establecimientos y servicios de salud de primer nivel;
- 4. Ejecutar acciones que contribuyan a elevar el nivel nutricional de la población del ámbito microrregional; y,
- 5. Las demás que se le asigne.

b) En materia de educación, recreación y cultura

- 1. Promover, organizar y supervisar, por delegación de la oficina subregional de desarrollo, programas de educación y otros servicios educativos en el ámbito microrregional;
- 2. Ejecutar programas de infraestructura y equipamiento educativo, cultural, deportivo y recreacional, colaborando con las municipalidades y comunidades campesinas y nativas;
- 3. Colaborar con las municipalidades del ámbito microrregional, en la conservación y restauración del patrimonio cultural y en la prestación de servicios turísticos educativos; y,
- 4. Las demás que se le asigne.

c) En materia de trabajo y previsión social

- 1. Ejecutar programas de promoción del empleo y generación de ingresos, preferentemente en el medio rural y urbano marginal;
- 2. Ejecutar acciones de higiene y seguridad ocupacional;
- 3. Controlar a las entidades de previsión social;
- 4. Fomentar el desarrollo de la cultura, recreación y bienestar de los trabajadores;

5. Ejecutar o convenir programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional, así como de bienestar de los trabajadores;

6. Apoyar el desarrollo de comunidades campesinas y nativas y organizaciones de base de la población; y,

7. Las demás que se le asigne.

d) En materia de bienestar y rehabilitación social

1. Ejecutar acciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la infancia, la juventud, la tercera edad y la familia; y,

2. Las demás que se le asigne.

e) En materia de vivienda

1. Brindar a las municipalidades y comunidades del ámbito microrregional, el apoyo que requieren para efecto de la ejecución de acciones de desarrollo e infraestructura de servicios básicos;

2. Fomentar el desarrollo de sistemas de construcción no convencionales, utilizando recursos y mano de obra locales;

3. Ejecutar programas de vivienda en el área rural; y,

4. Las demás que se le asigne.

f) En materia de registros

1. Contribuir al establecimiento y funcionamiento de los registros públicos, apoyando a las municipalidades del ámbito microrregional, en la organización de los registros que les corresponde; y,

2. Las demás que se le asigne.

g) En materia agropecuaria, forestal y de fauna

1. Ejecutar proyectos de irrigación, mejoramiento de riego, recuperación, rehabilitación y defensa ribereña, así como desbrozamiento y reforestación, apoyando o concertando la ejecución de obras a cargo de las municipalidades del ámbito microrregional;

2. Concertar y programar la producción y abastecimiento agropecuario, tendiendo a la ampliación y mejoramiento de los niveles de productividad y diversificación de la producción;

3. Ejecutar directamente o asistir a las municipalidades en las acciones de conservación forestal y de fauna y de forestación y reforestación en el ámbito microrregional;

4. Ejecutar acciones de aprovechamiento y transformación primaria de los recursos forestales;

5. Conducir directamente o a través de la acción de las municipalidades, la organización de centros de acopio, almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales e insumos de uso agropecuario, así como coordinar la distribución de los mismos y apoyar el control de precios;

6. Ejecutar acciones destinadas a la conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos hídricos y de suelos de uso agropecuario en el ámbito microrregional.

7. Ejecutar acciones de extensión agropecuaria, y, en coordinación con las municipalidades, acciones de sanidad, inspección, registro y control agrícola y ganadero;

- 23 -

8. Conducir acciones de ejecución de la infraestructura de apoyo a la comercialización agrícola, apoyando, según el caso a las municipalidades para tales efectos;

9. Levantar y mantener el padrón de uso agrícola del ámbito microrregional, así como cooperar con las municipalidades en la elaboración del catastro rural;

10. Promover la ejecución de investigaciones agropecuarias, preferentemente en productos alimenticios básicos.

11. Ejecutar las acciones del sistema de información de mercados y precios de productos agropecuarios; y,

12. Las demás que se le asigne.

h) En materia de pesquería

1. Promover y ejecutar programas de conservación, extracción y cultivo de recursos hidrobiológicos, en particular de pesca artesanal y continental;

2. Promover y cooperar con las municipalidades en la comercialización interna, control de precios y calidad de los productos hidrobiológicos;

3. Ejecutar directamente la construcción de infraestructura pesquera o apoyar a las municipalidades en este campo;

4. Ejecutar las acciones del sistema de información de mercados y precios de productos pesqueros;

5. Concertar y programar la producción y abastecimiento pesquero; y,

6. Las demás que se le asigne.

i) En materia de minería e hidrocarburos

1. Otorgar concesiones en pequeña minería, de conformidad con la legislación sobre la materia;

2. Fomentar el aprovechamiento del potencial minero del ámbito microrregional y la integración de la actividad minera al desarrollo microrregional, con sujeción a la política ambiental; y,

3. Las demás que se le asigne.

j) En materia de recursos naturales y medio ambiente

1. Inventariar y evaluar los recursos naturales del ámbito microrregional, moviendo su uso adecuado;

2. Promover y coordinar con las municipalidades la preservación y mejoramiento de los ecosistemas de los centros poblados urbanos y rurales;

3. Dictar medidas y efectuar acciones para prevenir la contaminación ambiental y depredación de recursos naturales del ámbito microrregional;

4. Conducir acciones destinadas al mejoramiento del ambiente y de las condiciones ecológicas del ámbito microrregional;

5. Identificar, aplicar y difundir el uso de tecnologías apropiadas, preferentemente en las actividades agropecuarias extractivas y de infraestructura que optimicen el empleo del potencial de recursos y reduzcan las consecuencias ambientales negativas; y

6. Las demás que se le asigne.

k) En materia de industria, artesanía, comercio y turismo

1. Fomentar el desarrollo de la pequeña industria y de la actividad artesanal y su integración al desarrollo microrregional;

2. Coordinar con las municipalidades el establecimiento de centros de apoyo a la producción y comercialización de productos industriales y artesanales;

3. Apoyar a las municipalidades en la regulación y control de los aspectos de transformación, procesamiento, conservación y calidad de los productos industriales, agroindustriales, pesqueros y mineros industrializados;

4. Poner en valor los recursos turísticos y colaborar con las municipalidades en la organización y prestación de servicios turísticos;

5. Fomentar o ejecutar obras de infraestructura y equipamiento de las actividades de transformación, comercio y turismo;

6. Apoyar a las municipalidades y a los productores en la organización de un sistema de comercialización de insumos y productos del ámbito microrregional;

7. Fomentar y apoyar a las municipalidades y a las comunidades en la organización de ferias y desarrollo de infraestructura de apoyo a la comercialización;

8. Ejecutar o convenir acciones de capacitación y calificación de recursos humanos;

9. Concertar y programar la producción y abastecimiento industrial y artesanal;

10. Las demás que se le asigne.

l) En materia de energía

1. Otorgar concesiones y concertar contratos en relación a servicios energéticos de nivel microrregional;

2. Ejecutar proyectos de tendido de redes eléctricas en áreas rurales y electrificación de centros poblados y líneas de transmisión secundarias, en coordinación con las municipalidades del ámbito microrregional;

3. Ejecutar pequeños proyectos de generación energética por medios convencionales y no convencionales;

4. Coordinar el normal abastecimiento de combustible en el ámbito microrregional; y,

5. Las demás que se le asigne.

m) En materia de transporte, vialidad y comunicaciones

1. Ejecutar proyectos de construcción, mejoramiento o mantenimiento de carreteras interprovinciales y, según el caso, interdistritales, en apoyo a las municipalidades del ámbito microrregional, así como de otra infraestructura de transporte de nivel microrregional;

2. Ejecutar proyectos de comunicación postal;

3. Colaborar en la fijación de tarifas y rutas del servicio de transporte interprovincial o, por delegación, fijar tarifas interprovinciales de su ámbito; y,

4. Las demás que se le asigne.

n) En materia de construcción

1. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas de construcción; y,

2. Las demás que se le asigne.

Además de las previstas en el presente artículo, corresponde a las oficinas microrregionales de desarrollo, ejercer las funciones que les encomienden las oficinas subregionales de desarrollo, las secretarías regionales y el Consejo Regional.

Artículo 51º.- Cada oficina microrregional de desarrollo está a cargo de un jefe designado por el Consejo Regional a propuesta del respectivo consejo de desarrollo microrregional, con las atribuciones que le señala la presente ley y el reglamento. Dicha designación se efectúa con un criterio eminentemente técnico. Resuelve en primera instancia administrativa los recursos interpuestos contra las decisiones de los órganos dependientes de su oficina.

Artículo 52º.- Cada oficina microrregional de desarrollo, tiene un consejo de desarrollo microrregional conformado por:

- a) Los alcaldes provinciales y distritales del ámbito microrregional; y,
- b) Los delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales del ámbito microrregional, con sujeción a lo establecido en el artículo 19º de la Ley de Bases de la Regionalización.

El número de alcaldes a que se refiere el inciso a) del presente artículo, equivale al cuarenta por ciento (40%) del número de miembros del consejo de desarrollo microrregional. El presidente del consejo de desarrollo microrregional es designado entre sus miembros.

El jefe de la oficina microrregional de desarrollo es el secretario técnico del consejo de desarrollo microrregional.

Artículo 53º.- Son funciones del consejo de desarrollo microrregional:

- a) Participar en la formulación de los proyectos de programa de desarrollo, programa de inversiones y presupuesto microrregionales, concertando los objetivos de desarrollo y programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios esenciales en base a las demandas e iniciativas de la población y de las organizaciones sociales, económicas y culturales del ámbito microrregional;
- b) Aprobar los proyectos de programa de desarrollo, programa de inversiones y presupuesto microrregionales y, en su oportunidad los documentos definitivos respectivos, sobre la base de la asignación presupuestal prevista en el plan subregional de desarrollo y en el presupuesto subregional;
- c) Supervisar el cumplimiento del programa microrregional de desarrollo y la prestación de los servicios públicos y la administración microrregional;
- d) Fiscalizar el uso de los recursos públicos, la ejecución del presupuesto y la administración microrregional;
- e) Proponer a la oficina subregional la aprobación de disposiciones relativas al desarrollo microrregional;
- f) Proponer a la Junta Subregional las sedes de las oficinas microrregionales de desarrollo; y,
- g) Las demás que se le asigne.

Artículo 54º.- El gobierno regional tiene órganos de control, de apoyo, de asesoramiento y de concertación.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y DE PLANIFICACION

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS, PRESUPUESTO Y REGIMEN FINANCIERO

Artículo 55º.- Los recursos y los regímenes de presupuesto y financiero, se rigen por lo dispuesto en la Ley de Bases de la Regionalización y normas complementarias.

Artículo 56º.- Los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 121º de la Constitución Política, se aplican exclusivamente en proyectos de inversión de acuerdo al Plan Regional de Desarrollo; con excepción de los gastos destinados a la educación pública a que se refiere el inciso e) de la Decima Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 57º.- Los ingresos generados por la aplicación del artículo 121º de la Constitución Política por la explotación del recurso forestal, se utilizan exclusivamente con fines de recuperación y potenciación de bosques, de acuerdo al plan de manejo integral respectivo. En el caso de otros recursos renovables, la Asamblea Regional determina el porcentaje que se destina a su recuperación y potenciación.

Artículo 58º.- Cada oficina subregional constituye un sub pliego presupuestal.

CAPITULO II

DE LA PLANIFICACION REGIONAL

Artículo 59º.- La planificación regional es el instrumento fundamental para lograr el desarrollo integral y equilibrado de la región. En coordinación con el nivel central hace compatible las políticas de desarrollo nacional con las de desarrollo regional, asegurando la unidad de gobierno.

Artículo 60º.- La planificación regional, territorialmente se organiza en unidades a nivel de la región y de los ámbitos subregionales y microrregionales y funcionalmente en sectores de actividad, en empresas e instituciones públicas regionales. Los planes regionales se armonizan con los planes municipales.

Artículo 61º.- Conforman el Sistema Regional de Planificación.

- a) La secretaría regional de planificación y presupuesto;
- b) El consejo consultivo regional de planificación;
- c) Los órganos de planificación y presupuesto de las secretarías regionales, oficinas subregionales, oficinas microrregionales de desarrollo y de los proyectos especiales;
- d) Los órganos de planificación y presupuesto de los organismos descentralizados del Gobierno Regional;
- e) Los órganos de planificación y presupuesto de los gobiernos locales; y,
- f) Los órganos de planificación y presupuesto de las universidades nacionales.

Artículo 62º.- A la secretaría de planificación y presupuesto, como órgano conductor de la planificación regional, le corresponde las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Regional para su aprobación, las orientaciones referidas al proceso de planificación y presupuesto regional;
- b) Coordinar la programación y formulación y elaborar los anteproyectos del plan regional de desarrollo, programa regional de inversiones y presupuesto del gobierno regional; y de los planes y presupuesto de los proyectos especiales y organismos descentralizados del gobierno regional; así como efectuar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- c) Formular y evaluar la ejecución de las políticas de carácter multisectorial y de desarrollo fronterizo;
- d) Conducir los sistemas de estadística, informática y racionalización regionales;
- e) Coordinar y tramitar la cooperación internacional de conformidad con las normas vigentes;

- f) Apoyar a las municipalidades en la formulación de sus planes de desarrollo;
- g) Conducir el sistema de preinversión y proponer al Consejo Regional la adecuación de las normas correspondientes;
- h) Coordinar las acciones de concertación realizadas por los consejos de desarrollo microrregional, las juntas subregionales y el consejo consultivo regional de planificación; e,
- i) Las demás que se le asigne.

Artículo 63º.- El Consejo Consultivo Regional de Planificación es el órgano a través del cual el sector no público participa en la elaboración, concertación y evaluación de los planes regionales de desarrollo. Es presidido por un miembro de las instituciones representativas del nivel regional constituidas conforme a derecho, de naturaleza laboral, empresarial, profesional, comunal y de las universidades cuyas sedes se encuentran en la región, con arreglo a lo que dispongan los reglamentos pertinentes. La secretaría regional de planificación y presupuesto actúa como secretaría técnica del Consejo Consultivo Regional de Planificación.

Artículo 64º.- La coordinación de la formulación y evaluación de los planes regionales de desarrollo se realiza a través de la comisión del nivel nacional competente, en la cual participan las secretarías de planificación y presupuesto de cada gobierno regional.

Artículo 65º.- El Sistema de Planes de gobierno regional está conformado por:

a) El Plan Regional de Desarrollo

Es el instrumento del gobierno regional que regula las actividades económicas y sociales en el ámbito de su competencia, de conformidad con los planes y políticas nacionales.

Señala las líneas y proyectos estratégicos de desarrollo, los roles y funciones de los ámbitos subregionales, las prioridades a nivel multisectorial y subregional, así como los lineamientos para la acción de los organismos descentralizados en los diferentes horizontes temporales.

Para el corto plazo, define las asignaciones presupuestales globales de las oficinas subregionales de desarrollo para la ejecución de programas multisectoriales, así como define las asignaciones presupuestales para la ejecución de proyectos estratégicos regionales.

b) Los planes subregionales de desarrollo

Son los instrumentos de regulación y coordinación de las acciones de desarrollo de las oficinas subregionales de desarrollo en el ámbito de su competencia de conformidad con los roles y funciones asignados a la subregión en el plan regional de desarrollo.

Señalan las líneas y proyectos de desarrollo, los roles y funciones de los ámbitos microrregionales, así como la prioridad a nivel sectorial y microrregional para los diferentes horizontes temporales.

Para el corto plazo definen las asignaciones presupuestales globales de las oficinas microrregionales, así como de los proyectos estratégicos subregionales.

c) Los programas microrregionales de desarrollo

Son los instrumentos operativos de las oficinas microrregionales para la ejecución de acciones y proyectos de desarrollo en su ámbito de competencia, de acuerdo a los roles y funciones asignados por el plan subregional de desarrollo.

Señalan las acciones y proyectos de impacto para el desarrollo de las microrregiones, así como las acciones y proyectos cuya ejecución se acuerde con las municipalidades, organizaciones comunales y otras organizaciones de base.

Los objetivos, metas y programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios esenciales contenidos en los planes y programas de desarrollo serán concertados con el sector no público. Los canales institucionales para la concertación son los consejos de desarrollo microrregional, las juntas subregionales y el Consejo Consultivo Regional de Planificación.

Artículo 66º.- Los proyectos especiales regionales se crean para la ejecución de una actividad o conjunto de actividades cuyos objetivos y metas se ejecutan en un período de tiempo determinado. Son programados, ejecutados y administrados según lo establece la Asamblea Regional. Se constituyen atendiendo los siguientes criterios:

- a) Complejidad tecnológica y nivel de especialización;
- b) Carácter estratégico regional;
- c) Volumen de la inversión anual comparable al presupuesto de una oficina microrregional;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Transfieren al Gobierno Regional, sin excepción, las funciones y recursos de los órganos y dependencias desconcentradas de los ministerios, organismos centrales e institucionales públicas descentralizadas que desarrollan funciones y actividades, y prestan servicios públicos en la región, entre los cuales están comprendidos necesariamente los que a continuación se detallan, salvo los correspondientes a los ministerios y organismos centrales exceptuados por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización:

a) De los Ministerios

1. Dirección Departamental de Educación de Loreto;
2. Unidad Departamental de Salud de Loreto;
3. Dirección Regional VII de Trabajo y Promoción Social de Loreto;
4. Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Loreto;
5. Región Agraria XXII - Loreto;
6. Dirección Regional V de Pesquería de Loreto;
7. Jefatura Regional de Energía y Minas de Loreto;
8. Dirección Departamental de Industria, Comercio, Turismo e Integración de Loreto;
9. Dirección Departamental de Caminos de Loreto;
10. Dirección Departamental de Circulación Terrestre de Loreto;
11. Dirección Departamental de Transporte Acuático de Loreto;
12. Dirección Departamental de Correos de Loreto.

b) De los Organos Centrales

1. Centrales Provinciales de Cooperación Popular de Contamana, Maynas y Yurimaguas; y,
2. Oficina Regional de Estadística de Loreto.

c) De las Instituciones Públicas Descentralizadas

1. Filial Departamental de Loreto del Instituto Nacional de Cultura;
2. Instituto Peruano del Deporte - Filial Loreto;
3. Oficina Departamental del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - Loreto;
4. Oficina Departamental de los Registros Públicos de Loreto;
5. Centro de Investigación y Promoción Agropecuaria XXII - Loreto;
6. Oficina Regional del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas de Loreto;
7. Oficina Departamental de Loreto del Fondo de Promoción Turística; y,
8. Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- Loreto.

Segunda.- Adscribese al gobierno regional la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

Para efectivizar la adscripción de esta empresa, se deberá transferir solo lo que se encuentra localizado en el ámbito de la región.

El Poder Ejecutivo determina los procedimientos correspondientes para la transferencia de acciones representativas del capital social de la empresa mencionada.

Tercera.- Constituyen objeto de las transferencias a que se refieren la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la presente ley, las funciones, así como el personal, recursos financieros, títulos y valores, materiales, muebles e inmuebles, equipo y acervo documental de las instituciones y órganos correspondientes existentes al 31 de diciembre de 1986, y los que con posterioridad a esa fecha se le adicionen.

Cuarta.- El gobierno regional podrá constituir o participar en empresas con CONADE o con empresas o entidades del Estado consideradas de carácter estratégico o de trascendencia nacional.

Quinta.- El personal directivo, profesional y técnico, nombrado y contratado, que desarrolla funciones de carácter permanente en los órganos de alta dirección, de línea, de asesoramiento, de control y de apoyo de la sede central del Gobierno Regional y de las oficinas subregionales de desarrollo, no excederá de cinco por ciento (5%) y ocho por ciento (8%), respectivamente, del total del personal del gobierno regional con cargo a gastos de funcionamiento.

El número de personal auxiliar con cargo a gastos de funcionamiento que labora en el Gobierno Regional, equivale a no más del cuarenta por ciento (40%) del número total del personal directivo, profesional y técnico.

Sexta.- La Cuenta General de la Región se apertura registrando el importe de los recursos materiales y financieros, muebles e inmuebles y equipos de las dependencias y organismos que se integran al Gobierno Regional y los que aporta la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto, así como los que le transfiera el Gobierno Central para la instalación y puesta en funcionamiento del Gobierno Regional.

Sétima.- En aplicación del artículo 121º de la Constitución Política, al Gobierno Regional le corresponde recursos no menores a lo establecido por el Decreto Ley Nº 21678 y normas complementarias; sin perjuicio de la participación que se le otorgue en la renta proveniente de la explotación de otros recursos naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Promulgada la presente ley, la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto en su respectivo ámbito, en un plazo no mayor de noventa días receptiona las funciones y recursos de los órganos y dependencias desconcentradas de los ministerios y organismos centrales señalados en los incisos a) y b) de la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley. Para tal efecto, la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto constituirá una comisión de recepción, y por su parte cada ministerio y organismo central del departamento, constituirá una comisión de entrega, de la cual forman parte, entre otros, el respectivo director departamental y el director de administración o quien haga sus veces.

Firmada las actas de entrega-recepción, los órganos y dependencias transferidos se constituyen como órganos de la Corporación Departamental de Desarrollo.

Hasta la instalación del Gobierno Regional, los órganos y dependencias integrados a la corporación, siguen conservando la integralidad de sus funciones, recursos, organización y plan de actividades, y quedan suspendidas todas las acciones de personal y modificaciones de plazas y de asignaciones presupuestales.

Segunda.- Las instituciones públicas descentralizadas y las empresas del Estado, que se detallan en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la presente ley, se transfieren al Gobierno Regional en un plazo no mayor de noventa días (90) de su instalación. Mientras dura el proceso de transferencia, quedan suspendidas todas las acciones de personal y modificación de plazas y de asignaciones presupuestales.

Tercera.- Las elecciones de los representantes directamente elegidos de la Asamblea Regional se realiza en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley. El Jurado Nacional de Elecciones conduce el proceso electoral.

Cuarta.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, establece los criterios para determinar a los delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales ante la Asamblea Regional. El plazo para la designación concluye el mismo día en que son proclamados los representantes directamente elegidos.

Quinta.- La Asamblea Regional se instala dentro de los quince días (15) de proclamados los representantes directamente elegidos.

Sexta.- Para la Primera Asamblea Regional, los representantes de las actividades económicas, sociales y culturales serán designados por:

- Un (1) representante por las universidades, colegios profesionales y organizaciones culturales.
- Un (1) representante por las organizaciones sindicales.
- Un (1) representante por las comunidades campesinas y nativas.
- Dos (2) representantes por las cooperativas agrarias y otras formas empresariales y asociativas rurales, así como productores agrarios.
- Un (1) representante por las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales, asociaciones de padres de familia y clubes de madres.

Sétima.- El Gobierno Regional, se organiza sobre la base de la integración del personal y recursos materiales, muebles o inmuebles, financieros, equipo y acervo documental de la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto; así como de las dependencias y organismos que asume de acuerdo a las Disposiciones Complementarias de la presente ley.

El proceso de transferencia queda concluida en un plazo no mayor de noventa (90) días de instalada la Asamblea Regional, debiendo firmarse para tales efectos el acta de recepción-entrega entre la comisión de recepción del Gobierno Regional, que será designada por la Asamblea Regional, y la comisión de entrega de la Corporación, que será designada en su oportunidad, con la cual quedan cesadas las autoridades de la corporación y queda extinguida su personería jurídica.

Octava.- La Convocatoria a la sesión de instalación de la Asamblea Regional es efectuada por el Presidente de la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto, en el plazo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la presente ley.

Novena.- El Ministerio de Economía y Finanzas habilita el presupuesto del Gobierno Regional, abonándole todos los recursos que le corresponde a partir del día siguiente en que asuma el cargo el Presidente de la Asamblea Regional.

La Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto, aporta los recursos necesarios, para los gastos de instalación y puesta en funcionamiento del Gobierno Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Esta ley rige el día siguiente de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo ha elaborado la propuesta de la delimitación de la Región Amazonía, siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución Política del Perú, el Plan Nacional de Regionalización, la Ley de Bases de la Regionalización, y demás normas complementarias.

La Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto ha presentado la solicitud de creación de la Región Amazonía, incluyendo las actas de pronunciamiento, con opinión favorable de todos los Concejos Provinciales que conforman el ámbito de la citada región.

El Instituto Nacional de Planificación elaboró el Proyecto de Creación de la Región Amazonía, de acuerdo a lo establecido por las normas pertinentes.

Para la elaboración del Proyecto de Ley de Creación de la Región Amazonía, el Instituto Nacional de Planificación ha realizado reuniones de coordinación con la Comisión de Regionalización del Departamento de Loreto, las mismas que se han llevado a cabo en Lima e Iquitos. En dichas reuniones se verificó la concordancia entre ambas propuestas, siendo mínima la diferencia entre ellas, básicamente en técnica jurídica, para lo cual se efectuó las modificaciones respectivas.

Adicionalmente se han incorporado las observaciones presentadas por algunos ministerios y entidades públicas, así como de las comisiones de regionalización de otros departamentos.

El Proyecto de Ley Orgánica de la Región Amazonía, consta de sesenta y seis (66) artículos divididos en cuatro (4) títulos; más siete (7) disposiciones complementarias y nueve (9) disposiciones transitorias.

TITULO PRIMERO: DE CREACION, DENOMINACION Y TERRITORIO, el cual contiene la delimitación territorial de la región.

TITULO SEGUNDO: DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL, que establece sus atribuciones y funciones y sus competencias en las materias de: salud, educación, recreación y cultura; trabajo y previsión social; bienestar y rehabilitación social; vivienda; agropecuaria, forestal y de fauna; pesquería; minería; recursos naturales y medio ambiente; industria, artesanía y turismo; energía; transportes; vialidad y comunicaciones y registros y archivo.

TITULO TERCERO: DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO REGIONAL, contiene cuatro (4) capítulos; de la Asamblea Regional; del Consejo Regional y de la Presidencia del Consejo; de las Oficinas Subregionales de Desarrollo y de las Oficinas Microregionales de Desarrollo; en cada capítulo se señala las funciones de estos órganos.

TITULO CUARTO: DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Y DE PLANIFICACION, consta de dos (2) capítulos; el capítulo I establece los recursos y los regímenes de presupuesto y financiamiento, los mismos que se rigen por lo dispuesto en la Ley de Bases de la Regionalización y normas complementarias; el capítulo II norma el Sistema Regional de Planificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Como disposiciones complementarias, se señala a los organismos y dependencias públicas de los ministerios, organismos centrales e instituciones públicas descentralizadas y empresas públicas que se transfieren al gobierno regional.

Como disposiciones transitorias, se especifica los mecanismos para la transferencia anteriormente señalada, así como los procedimientos para la elección de los miembros de la Asamblea Regional y la conformación de la primera Asamblea Regional.

RUBRICADO AL MARGEN POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros
Ministro de la Presidencia

No 2468/68-S

El Senador de la República que suscribe;

CONSIDERANDO:

Que, la macro región de la amazonía peruana representa el 61% del territorio nacional, con 78.5 millones de hectáreas, y que en ella habita el 11% de la población del país;

Que, su ámbito abarca territorios de clima y ecología exclusivamente amazónicos y áreas de Selva en espacios marcadamente serranos, territorios que forman parte de 8 de las 12 regiones creadas por la Ley Orgánica respectiva; que requieren de políticas y programas acordes a su realidad; y regionalización y descentralización de nuestra República;

Que, la amazonía posee 4.6 millones de hectáreas aptas para la agricultura y 6 millones de hectáreas con aptitud ganadera, pero que en su conjunto son de rendimiento variable, debido a las condiciones de su ecosistema;

Que, sus suelos y recursos vienen siendo aprovechados de manera heterogénea, dependiendo su uso de su ubicación y capacidad productiva, y que su potencial de recursos está aún por aprovecharse plenamente, con una perspectiva a largo plazo, conservando su ecosistema y llevando; el progreso a nuestra vasta amazonía;

Que, la explotación indiscriminada y depredadora de sus recursos en áreas determinables, viene produciendo cambios en el ecosistema que amenazan las vidas de las especies animales y vegetales que la conforman;

Que, la densidad demográfica de la Amazonía es de 2.5 habitantes por km cuadrado y que algunas de sus cuencas más importantes vienen siendo centros de concentración de diversos flujos migratorios;

Que, mientras en el ámbito nacional se ha reforestado 181,552 hás. durante el período 1976-83, en la selva se ha recuperado sólo 8,000 hás. de bosques, lo que representa apenas el

./

5% de la reforestación total, a pesar de que la recaudación por ca
nón de Reforestación procede fundamentalmente de esta;

Que, los recursos forestales son una riqueza renovable de difícil recuperación por la complejidad de su ecosistema y por que la legislación vigente que fomenta la reforestación ha devenido en insuficiente por lo inadecuado de su concepción;

Que, en algunas áreas de su ámbito existe una riqueza de recursos no explotados, y estos deben ser aprovechados económica - mente que no depende sino que los enriquezca y los preserve;

Que, el buen manejo de sus recursos agropecuarios debe contribuir a la solución de la problemática alimenticia de los pro
blemas de alimentación en el país, y al logro de la seguridad Ali -
mentaria que requiere su desarrollo;

Que, la Amazonía cuenta con importantes recursos hidro - biológicos, pero que algunas áreas requieren urgentemente de la creación de fuentes adicionales de cultivo y reproducción de recur
sos ictiológicos debido al incremento de la población;

Que, la población de las Comunidades de la Amazonía tie
nen derechos ancestrales adquiridos sobre el territorio que ocupan; y que el Estado debe proporcionar su participación en el desarrollo integral y armónico;

Que, la población de sus Comunidades Nativas y Campesi -
nas ha sido postergada históricamente en sus expectativas de pro -
greso, a pesar de la legislación existente no se lo atiende debida -
mente;

Que, se debe respetarse la aplicación de sistemas produc -
tivos nativos incorporando las innovaciones técnicas que incluyen
formas de conservación de recursos, que promuevan oportunidad para el incremento de su productividad agrícola y pecuaria;

Que, del total de Comunidades Nativas existentes en la Amazonía solamente un 40% están tituladas, y que un número impor -
tante no están reconocidas y/o inscritas, lo que origina invacio -
nes de sus territorios;

Que, el desarrollo integral de estas Comunidades demanda la titulación de las áreas ocupadas y el resguardo por el Estado de las contiguas;

./

Que, los índices de salud de la Amazonía están muy debajo de los promedios nacionales que a su vez son también inferiores al promedio latinoamericano;

Que, en el campo educativo se tiene también índices por debajo de los promedios nacionales y que no se promueve en la región una educación adecuada a su realidad y que en el caso de la que se da, las poblaciones nativas no está concebida para conservación de sus identidades;

Que, los programas de salud y salubridad, deben considerar que existan prácticas de medicina tradicional que deben incorporarse, en cuanto contribuyan a reforzar los niveles de salud de las Comunidades;

Que, para impulsar el desarrollo de la amazonía conviene otorgar regímenes tributarios y crediticios especiales cuando así se requiera de modo de garantizar la inversión y crecimiento económico de la región;

Que, se requiere de la formulación de planes interregionales con una instancia adecuada de coordinación, en concordancia con las leyes orgánicas respectivas de las regiones afectas, la Ley Nº 23878 y Ley Nº 24650;

Que, es necesario desarrollar regional y planificadamente la Amazonía, para la cual se debe priorizar la atención a la población ya asentada.

Que, menos de un 30% de las unidades de la producción colonas han sido tituladas hasta la fecha.

Que, es necesario canalizar adecuadamente los flujos migratorios hacia la amazonía mediante la acción planificada y concertada previéndose los requerimientos de atención de servicios básicos, e infraestructura vial para la comercialización de sus productos;

Que, algunos grupos étnicos se encuentran fraccionados y fragmentados en las zonas de la frontera, por lo que lo que se hace necesario reglamentar la ocupación de estos espacios con la suficiente flexibilidad;

Que, la población nativa constituya la población fundamental de la aplicación correcta de una Política de fronteras vivas, por su conocimiento y adaptación de su habitar de la Amazonía, su permanencia y migración en ámbitos definitivos; por lo que la colonización y ocupación de sus espacios libres debe responder a una definida Política demográfica y canalización de los flujos migratorios;

Que, la mejor garantía del desarrollo de la identidad racial del fortalecimiento urbano y económico de nuestras áreas fronterizas de la Amazonía, está en el desarrollo de la infraestructura vial y el respeto irrestricto a las culturas nativas. Que el Estado debe proponer a la integración de los pueblos amazónicos latinoamericano de las repúblicas fronterizas;

Que, el Estado carece de una orientación definida para la investigación científica de nuestros ingentes recursos en el territorio Amazónico, que promueve su aprovechamiento racional, económico y no depredatorio e indiscriminado, y que los preserve, los conserve e incremente sus potencialidades de rendimiento;

Que, el desarrollo de la Amazonía requiere de la transformación industrial de su producción agropecuaria, forestal, piscícola, etc; la que debe ser planificada a fin de promover una mejor ocupación de sus espacios y a la obtención de valor agregado con la incorporación de una tecnología adecuada en la transformación de la materia prima extraída;

Que, existe en la Amazonía más de 410 millones de hás, como extensión total de las Unidades de Conservación, que están sufriendo depredación en diferente grado por falta de una definida política de protección, preservación y vigilancia, lo que viene poniendo en peligro la existencia de este importante patrimonio;

Que, la Amazonía carece de energía eléctrica suficiente e imprescindible para su desarrollo industrial y agroindustria;

Que, en la selva alta las vías de acceso de las arterias troncales son escasas y las existentes no son mejoradas, y adolecen de mantenimiento periódico, lo que dificulta el abastecimiento, eleva los fletes y desaliente la producción en la región;

./

Que, el transporte aéreo que presta servicios en la Amazonía es insuficiente y de elevados costos en las zonas en las que es la única vía de comunicación;

Que, el transporte fluvial es sumamente deficiente y que la selva baja tiene muy altos costos, siendo sin embargo, en ciertas zonas, la vía que debe privilegiarse;

Que, por falta de información oportuna sobre aspectos climáticos de producción, comercialización y precios, no se desarrollan adecuadamente las actividades productivas en la Región;

Que, el apoyo a la investigación, proyección social e investigación aplicada en las Universidades de la Región, es insuficiente;

Que, la Región Amazónica requiere de una adecuada planificación, con la participación de su población;

Que, el 19 de Enero del año en curso ha sido promulgada la Ley Nº 24994, Ley de Bases para el desarrollo rural de la Amazonía;

Por lo expuesto;

EL CONGRESO, etc.

LEY DE BASES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA AMAZONIA

PERUANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

ARTICULO 12.- Son objetivos de esta ley de bases:

- 1) Crear un cuerpo normativo coherente para promover el desarrollo de la Amazonía;
- 2) Adecuar algunas disposiciones a la realidad y problemática actual de la Amazonía;
- 3) Ubicar adecuadamente el rol de la macro región Amazónica en el desarrollo nacional;
- 4) Promover el desarrollo racional de la Amazonía, propiciando mejores niveles de vida de la población, a través de:

./

- a) Brindar apoyo progresivo a los asentamientos rurales nucleados y dispersos;
- b) Brindar atención oportuna a la población rural de la Amazonía en los campos de salud, educación y vivienda; promover su bienestar;
- c) Canalizar adecuadamente los flujos migratorios que se orientan hacia la Región;
- d) Promover y garantizar el respeto a las identidades étnico-culturales de las poblaciones nativas y brindar condiciones para su desarrollo autogestionario;
- e) Estimular una mejor aplicación de las actividades agropecuarias y forestales;
- f) Promover el desarrollo agro-industrial mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- g) Estimular la investigación para el fomento de tecnologías apropiadas a la realidad Amazónica, rescatando los aportes tecnológicos regionales;
- h) Propender a la consolidación de fronteras vivas mediante una adecuada política demográfica;
- i) Dotarla de infraestructura vial, aérea y fluvial, acorde a las necesidades de su desarrollo;
- j) Aprovechar convenientemente las experiencias institucionales e individuales realizadas en pro del desarrollo de la gran región Amazónica;
- k) Buscar la coordinación de los esfuerzos que realicen en forma dispersa las distintas entidades públicas y privadas interesadas en el desarrollo de la Amazonía;
- l) Promover la reinversión en el ámbito Amazónico de la renta y utilidades producto de las actividades industriales, comerciales forestales y de turismo.

ARTICULO 2º.- En concordancia con el Artículo 120º de la Constitución Política, el Estado debe prestar preferente atención al desarrollo integral de la Amazonía, en concordancia con los intereses de la Nación y los de la población asentada en su ámbito; atendiendo el interés social con respecto al conjunto del país, y de acuerdo con su real potencial.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se considera ámbito territorial de la Amazonía la totalidad de los Departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y Amazonas; y las provincias de Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca.

./

ca; Leoncio Prado y Puerto Inca del Departamento de Huánuco, Oxapampa del Departamento de Pasco; Satipo y Chanchamayo del Departamento de Junín; la Convención del Departamento del Cusco; Carabaya y Sandía del Departamento de Puno; y La Mar del Departamento de Ayacucho; que de acuerdo a la nueva demarcación territorial se ubican en las Regiones siguientes: del Amazonas, Ucayali, Inca, San Martín-La Libertad, Nor Oriental del Marañón, Andrés Bello Cáceres, Los Libertadores-Wari y Tarma-Moquegua-Puno.

ARTICULO 49.- Créase el Consejo Nacional de Desarrollo de la Amazonía y el Fondo de Desarrollo Amazónico, según lo establecido por la presente ley y las leyes que para tal efecto se dicten.

ARTICULO 50.- Para el logro de un desarrollo integral y armónico, el Estado, mediante ley expresa debe sanear el régimen de tenencia de las tierras priorizando la titulación de las tierras de las Comunidades Nativas y Campesinas y la reserva de sus áreas contiguas; asimismo, debe previamente identificar sus áreas disponibles para el asentamiento de los flujos migratorios que se trasladen hacia la Región Amazónica.

TITULO II

DE LA PROMOCION Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO

ARTICULO 60.- Lo dispuesto por la presente ley, se aplicará a las siguientes zonas y poblaciones de manera prioritaria:

- a) Zonas de frontera;
- b) Comunidades Nativas y Campesinas;
- c) Colonos;
- d) Productores agrarios independientes o asociados;
- e) Otros que fije el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 70.- La promoción del desarrollo de la Amazonía se hará mediante la provisión de la infraestructura adecuada para los servicios de salud, educación, vivienda; así como de extensión técnica, apoyo crediticio y el otorgamiento de incentivos.

ARTICULO 88.- La promoción de nuevos asentamientos rurales se hará una vez saneada la tenencia de la tierra y ubicadas las áreas aptas para recibir nuevos flujos de población, para lo cual se proveerá al Ministerio de Agricultura de las partidas necesarias para su realización.

ARTICULO 89.- Créase en el Instituto Nacional de Planificación una Dirección encargada de la planificación de las políticas de desarrollo de la Amazonía; que coordine con los Gobiernos Regionales las propuestas de los diferentes sectores sociales y la opinión técnica de los organismos especializados; asimismo, que promueva la participación de los organismos representativos de la población Amazónica y centros privados de investigación que trabajan en su territorio.

ARTICULO 108.- Para un mejor desarrollo de la Amazonía, debe implementarse la creación de Micro-regiones, garantizando la participación de la población local y de las Municipalidades en la planificación y ejecución de las políticas de desarrollo que se adopten; asimismo, deben ejecutarse prioritariamente los proyectos especiales inter-regionales que se creen en concordancia con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 110.- Los Gobiernos Regionales que incluyen dentro de su ámbito administrativo áreas territoriales de Selva, deben atender con un criterio equitativo las necesidades de recursos para las obras de carácter interregional.

ARTICULO 120.- El Estado promueve y apoya la formación de empresas Comunes Nativas de producción de bienes y/o servicios. Otorgará asimismo apoyo económico, crediticio y técnico a las empresas comunales o asociativas de las comunidades.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 130.- El Estado dotará de recursos suficientes a los Gobiernos Regionales con jurisdicción en la Amazonía para brindar mejores y adecuados servicios de carácter descentralizado en los campos de:

./

- a) Salud,
- b) Educación,
- c) Asistencia técnico-crediticia,
- d) Créditos promocionales y supervisados.

ARTICULO 149.- Los Gobiernos Regionales coordinarán con el Ministerio de Defensa, la provisión de vuelos regulares de apoyo civil a las áreas de frontera y zonas donde no haya otros medios para abastecerlas y transportar su producción.

ARTICULO 150.- Encárgase al Ministerio de Marina la instalación de estaciones meteorológicas e hidrológicas en las Cuenecas principales que aún no dispongan de éstas, con la finalidad de proveer información para las investigaciones agropecuarias y asimismo proporcionarla a los Asentamientos Rurales y Centros Poblados de la Región. Su número se establecerá de acuerdo a opinión técnica.

ARTICULO 160.- El Ministerio de Agricultura, deberá utilizar los medios de comunicación disponibles para coordinar sus acciones con los productores y la población y, brindarles información oportuna acerca de precios, tendencias de éstos y productividad, entre otros.

ARTICULO 170.- El Estado programará cursos para la elevación del nivel profesional del profesorado que trabaja en la Amazonía; y en el caso de las Comunidades Nativas promoverá una formación especializada para el tratamiento de la realidad y culturas natives en términos positivos.

ARTICULO 180.- El Estado brindará y fomentará la capacitación y reentrenamiento permanente de los sanitarios que atienden las postas rurales y comunales. Promoverá, asimismo, la incorporación de conocimientos de la medicina tradicional, fomentará su investigación y su aplicación en los programas comunitarios de salud.

ARTICULO 190.- El Estado proporcionará recursos para la construcción y mejoras de postas y hospitales en la Amazonía, creando un programa de abastecimiento de medicinas y asistencia médica. Asimismo, incorporará crecientemente a los sanitarios ru

./

rales y comunales a la planilla del Ministerio de Salud.

ARTICULO 209.- El Ministerio de Educación creará en la Amazonía Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Agroindustria - les para la formación de técnicos de mando medio, necesarios para su desarrollo. Estos centros educativos otorgarán becas a sus alumnos.

ARTICULO 210.- Encárgase al Ministerio de Agricultura y a la ONERN la realización y seguimiento de un inventario de los cultivos permanentes y en limpio, así como de la ganadería; para determinar las áreas ocupadas, saturadas o disponibles. En cárgueseles asimismo el control del uso del recurso suelos y la coordinación con el Ministerio de Pesquería para el control del uso de recursos hidrobiológicos.

ARTICULO 229.- Encárgase al Ministerio de Pesquería realizar el control del inventario actuarial de la extracción de los recursos hidrobiológicos de los ríos y cochas y el fomento del desarrollo de la piscicultura y la investigación del impacto económico de algunas especies sobre la fauna ictiológica nativa.

ARTICULO 230.- El Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana coordinará con las Universidades de la Región y la Universidad Nacional Agraria un programa de investigaciones, para el cual ~~transferirá~~ fondos que éste obtiene del canon petrolero. Las investigaciones deberán realizarse en el campo de la conservación de recursos naturales, de la tecnología energética, agropecuaria, forestal y agroindustrial.

ARTICULO 240.- Autorízase a los Municipios de la Amazonía para que previa reglamentación, mediante Decreto Supremo, faciliten la inscripción en los registros respectivos de los indocumentados en las zonas fronterizas y otras de la Amazonía. El Ministerio de Justicia queda encargado para el cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 250.- El Estado reforzará los sistemas de vigilancia de las unidades de conservación de la Macro Región Amazónica.

./

ARTICULO 269.- Encárgase al Ministerio de Agricultura la divulgación y promoción de los cultivos nativos de la Región y, el fomento de su producción y consumo.

TITULO IV

DE LA COLONIZACION, LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 270.- El Estado desarrollará campañas y programas permanentes de protección de la fauna y la flora de la Amazonía. Asimismo, prohibirá y sancionará cualquier actividad o acción que atente contra la conservación de su ecosistema.

ARTICULO 280.- Apertúrese a cargo del Ministerio de Agricultura el Registro de Colonos; a los que previa calificación, se les concede los beneficios promocionales establecidos por la presente ley.

ARTICULO 290.- Se otorgará incentivos especiales a todas aquellas empresas agrícolas nativas y comunales que conserven las formas asociativas de gestión. Asimismo, se apoyará y estimulará a las personas naturales o jurídicas que organicen sus empresas bajo formas de gestión empresarial asociativa y que contribuyan a la capacitación de los trabajadores y su participación en su dirección.

ARTICULO 300.- El Estado garantiza la existencia de Unidades Privadas de Producción Individual, de las pequeñas y medianas empresas que se constituyan en la Amazonía al amparo de la presente ley; exigiéndose en todos los casos, que se constituyan dentro de las extensiones mínimas y máximas establecidas para el ámbito Amazónico.

ARTICULO 310.- La Unidad Agrícola Familiar (UAF) constituye la extensión mínima de una Unidad de Producción Individual en el agro y en ningún caso será inferior de 30 Hás. en la Caja de Selva, según la clasificación de tierras que realice el catastro rural.

ARTICULO 320.- El Estado reconoce la posesión y propiedad de los terrenos ocupados por colonos; dentro de los límites establecidos, cuando tienen capacidad de uso agrícola y/o pecuario o

./

éste no lo contradice y cuando no se ubican en áreas tituladas o reservadas para las comunidades nativas. El Estado titulará con mayor celeridad los terrenos de los colonos ya establecidos, previo asentamiento de linderos.

ARTICULO 339.- Son comunidades campesinas de la Selva, aquellos Caseríos o asentamientos que no tienen las características de las Comunidades Nativas, que tienen un asentamiento no menor de cinco (5) años y que asimismo se reconocen como Comunidades Campesinas, que mantienen entre sus miembros lazos de solidaridad y ayuda mutua. El Reglamento de la presente ley fijará las normas para su inscripción, reconocimiento y titulación.

ARTICULO 340.- Las personas naturales que reinviertan en pequeñas empresas de la Región Amazónica hasta el 100% de su renta neta anual libre de impuestos, quedarán exonerados del impuesto a la renta y al patrimonio por un plazo que será fijado por el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 350.- Las personas jurídicas domiciliadas en el país, para efecto de la exoneración del impuesto a la renta, podrán invertir hasta el 100% de su renta neta anual en nuevas empresas o empresas existentes que desarrollen no menos del 85% de sus actividades en la Región Amazónica y que utilicen prioritariamente las materias primas de su ámbito. El reglamento precisará las características, porcentajes de reinversión con derecho a exoneración, según la actividad económica y los plazos a que se aplica.

TITULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO DE LA AGRO-INDUSTRIA

ARTICULO 360.- El Estado otorga preferente atención a las actividades agroindustriales de transformación de los productos agropecuarios y forestales de la Amazonía, mediante incentivos tributarios y el otorgamiento oportuno de créditos promocionales, abastecimiento de insumos complementarios, infraestructura básica en energía, viabilidad y comunicaciones.

Considérese de prioritario interés el desarrollo de las siguientes actividades agroindustriales:

./

- Producción de alimentos para el consumo humano, preservados, conservados y embasados en base a frutos, pescado, carnes, leche y otros productos agropecuarios.

- Producción de alimentos balanceados para animales en base a polvillo de arroz, maíz, yuca, kadzú, cáscara y semilla de algodón.

- Producción y tratamiento industrial de grasas y aceite en base a palma aceitera, copaiba y otros.

- Producción de harina en base a productos agrícolas como pituca, yuca, plátano, soya y otros.

- Producción de alcohol motor y otros, en base a residuos de caña de azúcar, sorgo dulce, pituca y otros.

- Producción y transformación industrial de la madera.

Asimismo, recibirán incentivos y atención por parte del Estado, la producción de cemento y abono en base a calizas.

ARTICULO 379.- Las empresas agroindustriales que causen daño ecológico perderán automáticamente todo incentivo tributario y pagarán al Fisco una multa. El reglamento de la presente ley fijará los mecanismos y las instituciones encargadas de comprobar la existencia de los daños, los montos de las multas a aplicarse, así como la suspensión de la licencia de operación.

ARTICULO 380.- En tanto se constituye el Fondo de Compensación Regional a que se refiere el Artículo 40 de la Ley Nº 24300, destínese la renta generada en aplicación del Artículo 59 de la misma ley, a incrementar los fondos de préstamos del Banco Agrario y Banco Industrial, distribuidos en 60% y 40% respectivamente, los mismos que deberán estar orientados a impulsar el desarrollo de actividades agroindustriales en la amazonía que utilicen insumos de la Región.

ARTICULO 392.- Encárgase al Ministerio de Energía y Minas realizar y completar estudios, según el caso, de los proyectos de minicentrales eléctricas, considerándose como criterio para las

./

inversiones e infraestructura energética, el costo social y ecológico de los proyectos.

ARTICULO 400.- El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, promoverá e impulsará la explotación técnica de minerales no metálicos, preferentemente de calizas y carbón en la Amazonía.

TITULO VI

DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

ARTICULO 410.- El territorio de las comunidades nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado garantiza la integridad y suficiencia de su territorio, la venta el catastro correspondiente y les otorga títulos de propiedad sobre las tierras agropecuarias y forestales que ocupan, o sobre las ampliaciones territoriales que fueron solicitadas o se solicitaran.

ARTICULO 420.- Declárase de interés nacional y primera prioridad del sector agrario, el reconocimiento, inscripción, demarcación, titulación y ampliación de tierras de las Comunidades Nativas, así como la presencia directa, permanente y fiscalizadora de los presidentes de las comunidades en todo trámite administrativo que concierne a sus derechos.

ARTICULO 430.- En aplicación de los artículos 1599, inciso 4), y 1639 de la Constitución del Estado, entréguese en propiedad de las Comunidades Nativas las tierras demarcadas a su favor, no distinguiéndose por su calificación en uso; en consecuencia, por virtud de la presente ley, y sin necesidad de cualquier otro trámite administrativo o judicial, reconózcase la propiedad de comunidades nativas sobre las tierras actualmente entregadas bajo contrato de cesión en uso o cuando dichos contratos estén en trámite administrativo.

ARTICULO 440.- Prohíbese por inconstitucional cualquier forma o modo de anulación administrativa de títulos de propiedad de las Comunidades Nativas. Declárese nulas y sin efecto jurídico alguno o todas las disposiciones y resoluciones administrativas que hu

./

bieren significado anulación de títulos de propiedad; estableciéndose la responsabilidad del o los funcionarios que hubieren intervenido en dichas disposiciones. Por la presente ley, se retribuye pleno valor jurídico a los títulos de propiedad anulados.

ARTICULO 459.- El Ministerio de Agricultura cautela, bajo responsabilidad, la integridad del territorio comunal y denuncia ante los organismos judiciales, policiales o administrativos pertinentes, a toda persona natural o jurídica que lo amenazare o pusiere en peligro, tenga o no la comunidad o población nativa, título de propiedad o reconocimiento legalmente expedido; actuará con especial cuidado cuando se trate de comunidades nativas recientemente contactadas, de contacto esporádico o sin contacto con el resto de la población.

ARTICULO 469.- Toda Comunidad Nativa o campesina de la Selva tiene derecho a solicitar la ampliación del territorio demarcado o titulado hacia áreas contiguas o no, cuando el crecimiento de su población lo haga necesario y a los 10 años de efectuado su linderamiento. El Ministerio de Agricultura reservara para ello áreas que no serán adjudicadas a Colonos y que incluyen tierras aptas para la actividad agrícola, pecuaria y forestal.

ARTICULO 479.- La titulación de una comunidad es un acto declarativo de propiedad que abarca la superficie que ocupa para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca, o la superficie tradicionalmente conocida en sus términos socio-culturales como su territorio inmemorial. Cuando se trata de comunidades con migraciones estacionales, el íntegro de la superficie que esas migraciones cubre. En ningún caso el hectareaje entregado a una comunidad será menor por familia comunera que la unidad agropecuaria familiar de Selva y Ceja de Selva; y si no fuere posible la ampliación o el linderamiento suficiente en tierras de preferencia aldeñas, el Ministerio de Agricultura las entregará en el área más cercana posible.

ARTICULO 489.- Está permitida la fusión de dos o más comunidades inscritas, siempre que ello no suponga menoscabo a sus derechos territoriales. Está prohibida la anulación administrativa de la inscripción de una Comunidad Nativa en los padrones existentes del Ministerio de Agricultura.

./

ARTICULO 499.- Las Comunidades Nativas o campesinas de la Selva tienen derecho exclusivo a la explotación de los recursos naturales de su territorio. El Estado garantizará la exclusividad de las comunidades nativas en la explotación de los recursos mineros que se ubican en su territorio, así como en las aguas o áreas inundables que colindan con el territorio comunal. Declárase de interés nacional la no admisión de denuncias mineras privadas dentro del territorio de las Comunidades Nativas, así como en los alveos, cauces, islas, barrizales y aguas colindantes con el territorio comunal; salvo derechos especiales del Estado para la exploración y/o explotación de recursos estratégicos, tratándose de la exploración y explotación petrolera, la presente ley establece el pago de un Canon compensatorio en favor de la comunidad en cuyos terrenos se realiza la actividad. La explotación aurífera en áreas de las Comunidades Nativas y campesinas queda reservada a ellas, alcanzando la inalienabilidad a las áreas con potencial aurífero sin distinción y separación del derecho superficial.

ARTICULO 509.- El Estado reconocerá a la población nativa, procederá a inscribirla como Comunidad Nativa y titularles tierras en áreas definidas como bosques Nacionales, considerando para ello el área que estas comunidades ocupen y necesitan para desarrollar sus actividades de subsistencia y, tomando en cuenta que el ejercicio su autodeterminación, libre de presiones externas, constituye la mejor garantía de afirmación y construcción de la Nación.

ARTICULO 519.- La utilización para la transformación y comercialización de los recursos forestales, ictiológicos, de caza y otros en tierras de propiedad de comunidades nativas y campesinas, sólo podrá ser realizada por sus integrantes y de acuerdo a ley.

ARTICULO 529.- La explotación de barrerales colindantes con tierras de propiedad de Comunidades Nativas y Campesinas es de usufructo exclusivo de ellas. Tratándose de cochas, ríos y fuentes naturales de agua, las comunidades tienen prioridad para su usufructo cuando sus recursos pesqueros son componentes de la dieta alimenticia de su población, y podrán explotarlos directa o comunemente, con carácter comercial, cuando ello contribuya a su desarrollo y no ponga en riesgo el equilibrio ecológico.

ARTICULO 539.- El Estado respeta la autonomía de las comunidades en el uso racional de la tierra, tanto de aptitud agrícola, ganadera o forestal, y anulará contratos y solicitudes forestales otorgadas o en trámite cuando afecten el ecosistema o no respeten las tierras de las Comunidades Nativas o sus solicitudes de ampliación. El Ministerio de Agricultura fiscalizará que todo proyecto estatal o privado que pueda afectar áreas de asentamiento de población o Comunidades Nativas, se realice previa titulación.

ARTICULO 540.- El Estado respeta, fomenta y garantiza la prioridad en el uso de las tierras comunales para la producción de cultivos de subsistencia que aseguran el bienestar de la población; y secundariamente, fomentará los cultivos comerciales y preferentemente permanentes.

ARTICULO 550.- El Estado respeta el uso de los dialectos nativos y promueve las tradiciones y transmisión de la cultura de las Comunidades Nativas, para lo cual dispondrá que se destinen fondos especiales para su desarrollo y conservación. El Estado garantiza y promueve que a través de los medios de comunicación masiva se dediquen espacios para la difusión de la cultura e imagen nativas, sin distorsión de sus valores o cualquier forma de etnocentrismo.

ARTICULO 560.- El Estado garantiza y promueve la organización empresarial de las Comunidades Nativas, en base a sus propios órganos de gobierno, en concordancia con la Constitución Política y la Presente Ley. Garantiza asimismo, su autonomía económica y organizativa.

ARTICULO 570.- El Estado reconoce la existencia y el derecho de las Comunidades Nativas para promover organizaciones de seguridad y defensa del patrimonio comunal.

ARTICULO 580.- El Estado reconoce a las autoridades comunales y sus poderes en el ámbito de su comunidad. Reconoce también el derecho que tienen a participar en la planificación regional, a nivel de las municipalidades, micro-regiones y gobiernos regionales, preservando todos sus derechos y adquiriendo nuevos deberes; sin que ello signifique la transgresión de su autonomía política o desarrollo económico y social autogestionario. Reconoce asimismo, la función y autoridad de éstas para el control de los recursos piscícola

./

las y de fauna y flora.

ARTICULO 599.- El Estado reconoce y apoya el derecho de las Comunidades Nativas a organizarse autónomamente y crear organizaciones supracomunales, federaciones regionales y nacionales.

ARTICULO 600.- Los funcionarios y personal de los Ministerios de Agricultura, Justicia, Energía y Minas, Pesquería y demás entidades públicas, citados o no por el presente dispositivo, que incumplieran con otorgar las prioridades o que permitieran la violación de algún derecho que en esta ley u otras establecen en favor de las Comunidades Nativas, o que no tramitaran sus solicitudes en forma gratuita y preferentemente, se someterán, además de las sanciones penales y civiles establecidas en la legislación vigente, a la responsabilidad especial que dará lugar a su remoción del cargo, separación de la administración pública y pago de indemnizaciones equivalente al doble del perjuicio ocasionado.

ARTICULO 610.- El Estado garantiza que en aquellas zonas de frontera donde exista población nativa y comunidades, que será en base a éstas que se llevará a cabo la política de fronteras vivas, proporcionándoles el debido apoyo; el mismo que estará orientado principalmente a la mejora de sus condiciones de vida y su bienestar, respetando sus normas y valores socio-culturales.

ARTICULO 620.- Se constituirán sistemas de servicio militar no acuartelado para la población nativa, orientados a la creación de servicios de salud, educación, agricultura y otros necesarios para el desarrollo integral de las comunidades; los mismos que se realizarán en estrecha coordinación con las organizaciones nativas representativas. Estos, tendrán carácter operativo alternativo al del servicio militar bajo causas normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese al Ministerio de Agricultura concluir el reconocimiento, inscripción, linderamiento y titulación de comunidades y la atención a las solicitudes de ampliación en el plazo establecido por el D.S. No 461. Deberá asimismo programar con prioridad la titulación de los Colonos.

./

/.

- 19 -

NO 2468/88-S

SEGUNDA.- Créase una comisión que evalúe en términos de costos y beneficios socio-económicos las colonizaciones implementadas o por implementarse; la misma que entre sus propósitos, deberá orientar la política de inversiones y contribuir con el desarrollo Amazónico.

TERCERA.- Créase una comisión que se encargará de revisar los casos en que han sido afectadas las propiedades territoriales de las Comunidades Nativas, con el fin de proceder, con intervención del Ministerio de Agricultura, a la reivindicación de los territorios que han sido usurpados o enajenados a su población.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse la Ley NO 24994 y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.

Lima, Mayo de 1989.

(Fdo.).- ANDRES LUNA VARGAS
Senador de la República

SENADO

Lima, 31 de Mayo de 1989.

Admitido a debate, a las
Comisiones de AMAZONIA,
COOPERATIVAS, AUTOGESTION
Y COMUNIDADES; Y DE ECONOMIA,
FINANZAS Y BANCA.

BIAGGI

Ampuero

Muñoz

MCL/yup

LEY DE BASES PARA EL DESARROLLO RURAL DE LA AMAZONIA PERUANA

PROYECTO SUSTITUTORIO

BORRADOR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En concordancia con el Artículo 120. de la Constitución, declárase de necesidad y utilidad públicas y de interés social, el desarrollo integral y sostenido de la Amazonia Peruana, sustentado en el aprovechamiento racional de sus recursos hidricos, edáficos, agrícolas, pecuarios, forestales (incluyendo faunísticos), pesqueros, minerológicos y arqueológicos.

Esta política propende al aumento de la producción en base a la industrialización de dichos recursos en la zonas donde se producen, tal como lo establece el Artículo 121. de la Constitución.

De igual manera, este proceso de desarrollo impulsará el fortalecimiento de nuestras fronteras vivas y por este medio, el afianzamiento del proceso de integración latinoamericana.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se considera ámbito amazónico la totalidad de los Departamentos de: Loreto, Ucayali, Madre de Dios y San Martín; y las Provincias de Condorcanqui, Bagua, Rodríguez de Mendoza y Utcubamba, del Departamento de Amazonas; Jaén y San Ignacio, del Departamento de Cajamarca; Leoncio Prado y Puerto Inca, del Departamento de Huánuco; Oxapampa del Departamento de Pasco; Satipo y Chanchamayo, del Departamento de Junín; La Convención del Departamento del Cusco; y los Distritos de San Miguel, Anco y Ayma, de la Provincia de La Mar, del Departamento de Ayacucho; Ollachea, San Gabán, Ayapata, Ituata, Coasa y Usicayos de la Provincia de Carabaya; y Sandía, San Juan de Oro, Yanahuaya, Limbaní, Ptambuco, Quiaca y Phara, de la Provincia de Sandía, del Departamento de Puno.

Artículo 3.- Son objetivos de esta ley:

- a) Brindar apoyo progresivo a los asentamientos rurales nucleados y dispersos existentes, a fin de lograr mejores niveles de vida de sus pobladores, propendiendo a una ocupación territorial planificada, basada en una distribución espacial de la población de acuerdo a la capacidad de los ecosistemas de la región;
- b) Brindar atención oportuna a la población rural de la Amazonia en los campos de la salud, la educación y la vivienda;

c) Apoyar el desarrollo de las poblaciones nativas conservando su identidad étnico-cultural;

d) Promover la creación de nuevos asentamientos humanos rurales en la Amazonia, cuando la aptitud y capacidad de las áreas aseguren el desarrollo sostenido de las poblaciones;

e) Preservar la diversidad genética Amazónica en áreas que abarquen ecosistemas representativos, para asegurar el bienestar de las futuras generaciones;

f) Estimular la investigación para el fomento de tecnologías apropiadas y adaptadas a la realidad amazónica, rescatando los aportes tecnológicos nativos ;

g) Promover la utilización racional de los recursos naturales de la Amazonia, de manera que obtener rendimientos sostenidos y evitar su destrucción;

h) Garantizar el mantenimiento de la buena calidad del medio ambiente a fin de asegurar el bienestar de la población actual y futura;

i) Estimular la realización de actividades rurales integrales en la Amazonia;

j) Promover el desarrollo industrial, de preferencia en aquellas ramas orientadas a satisfacer las necesidades básicas de la población, procurando agregar el máximo valor posible a los recursos de la Amazonia,

k) Propiciar el desarrollo de la actividad turística en la Amazonia, principalmente el turismo de aventura.

l) Dotar a la región de una infraestructura vial y aérea acorde con sus necesidades de desarrollo, así como promover la navegación fluvial;

ll) Promover cambios en los patrones de consumo urbanos a fin de lograr que la producción de alimentos se base en la potencialidad natural que determina la clasificación de la zonas de vida;

m) Fomentar una mayor eficiencia en los sistemas de comercialización de los productos de la región, evitando esquemas injustos de distribución de beneficios;

n) Aprovechar convenientemente las experiencias institucionales e individuales exitosas cumplidas en el desarrollo de la Amazonia, integrando los esfuerzos que realizan en forma dispersa las distintas entidades públicas y privadas;

ñ) Propender a la consolidación de fronteras vivas en la Amazonia;

Artículo 4.- Para el logro de la finalidad y objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales respectivos, en cumplimiento del Artículo 120. y otros de la Constitución Política del país, proveerán a los asentamientos humanos rurales nucleados y dispersos, de los servicios y apoyo técnico y financiero necesarios .

TITULO SEGUNDO

DE LA POBLACION Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 5.- La planificación de la ocupación territorial de la Amazonia, toma en cuenta por lo menos, la preferencia de la población a habitar en las riberas de los cursos de agua, la capacidad de los ecosistemas, la capacidad de crecimiento de los servicios públicos, la integración de los espacios con los mercados y zonas económicas de mayor dinamismo, así como los requerimientos de concentración demográfica para la generación de economías de escala que permitan desarrollar gradualmente actividades manufactureras.

Artículo 6.- El Estado a través de la autoridad competente, ejerce un estricto y permanente control sobre las actividades que causen alteración en la salud individual, colectiva o genética de la población amazónica. Igualmente aplica las sanciones y penas correspondientes de acuerdo a la tipificación establecida en Código Penal y otros dispositivos vigentes.

Artículo 7.- El Estado promueve la participación ciudadana en acciones para la preservación del medio ambiente y uso racional de los recursos a través de programas regionales y locales.

Artículo 8.- Son elementos constitutivos de los asentamientos humanos: el suelo donde se emplazan las aguas que les sirven, la atmósfera que los cubre, el paisaje que los rodea, los recursos naturales que sustentan su economía y la infraestructura económica y social que dan forma a la organización y acondicionamiento del espacio.

Toda acción que implique modificaciones en cualquiera de los elementos constitutivos de los asentamientos humanos deberán contar con aprobación previa de la autoridad competente.

Artículo 9.- En las áreas ocupadas por asentamientos humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata no se permitirá la localización de industrias que produzcan o puedan producir efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de peligrosidad a su población.

Artículo 10.- En el acondicionamiento de todo asentamiento humano en la Amazonia se garantizará un adecuado nivel básico de habitabilidad, de servicios básicos (agua, desagüe, energía y aseo urbano), accesibilidad, áreas de recreación y equipamiento, así como condiciones favorables de asoleamiento, ventilación, iluminación y paisaje.

Artículo 11.- En la planificación, tratamiento y control del crecimiento de los asentamientos humanos en la Amazonia, se considerarán en forma especial las normas existentes en cuanto a

la intangibilidad de áreas agrícolas, la conservación de áreas declaradas como patrimonio cultural y natural, mantenimiento y/o adaptación al paisaje circundante, así como la protección de las reservas naturales.

Artículo 12.- Constituyen áreas públicas inalienables e imprescriptibles, los espacios abiertos y públicos como vías, olazas, alamedas, parques y otros espacios naturales dentro del área urbana, bosques, playas, así como el entorno de los ríos, lagos y lagunas.

Todo acto dirigido a la privatización de dicha áreas será sancionado de acuerdo a ley. Los Municipios iniciarán de oficio o a petición de parte, las acciones reivindicatorias, sin lugar a indemnización a favor del usurpador.

Artículo 13.- Lo dispuesto por la presente ley, se aplicará prioritariamente en las zonas de frontera y en los siguientes asentamientos rurales:

- a) Unidades Militares de Asentamiento Rural;
- b) Comunidades Nativas;
- c) Misiones Religiosas debidamente autorizadas;
- d) Otros que fije el Reglamento de la presente ley.

Artículo 14.- En tanto se constituyan las Regiones, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación y el Ministerio de Agricultura, propondrán al Ministerio de la Presidencia, para su aprobación, el proyecto de "Reglamento de Desarrollo y Consolidación de los Asentamientos Rurales", en el ámbito de su jurisdicción.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS FUNDAMENTALES

Artículo 15.- Para facilitar las acciones de ocupación territorial ordenada con población local, establézcanse en la Selva Baja brigadas de "Servicios Cívicos Itinerantes", constituidos por unidades móviles fluviales debidamente equipadas con los medios necesarios para prestar servicios fundamentales en:

- a) Salud;
- b) Educación;
- c) Asistencia técnica agraria.

Dichas unidades, permanecerán en los lugares previamente elegidos mientras se instalen servicios similares permanentes, para luego desplazarse a otras zonas.

Artículo 16.- La actividad de las unidades móviles indicadas en el Artículo 15. estará dirigida por técnicos especialistas en cada una de las áreas mencionadas, integrando grupos polivalentes.

Artículo 17.- Encárgase al Ministerio de Salud la creación de un cuerpo de asistencia médica preventivo y de primeros auxilios, con la finalidad de prestar atención oportuna y permanente a los colonos y pobladores ribereños de la selva baja de la Amazonia.

Asimismo, el Ministerio de Salud en coordinación con los respectivos Gobiernos Regionales y el Instituto Peruano de Seguridad Social, llevará a cabo las campañas requeridas para la adecuada capacitación de la población amazónica en materia de dieta, higiene y salud, de acuerdo a la realidad regional.

Artículo 18.- Encárgase al Ministerio de Defensa la instalación de estaciones meteorológicas e hidrológicas en las subcuencas de los ríos: Amazonas, Alto Purús, Alto Yurúa y Madre de Dios, con la finalidad de proveer información especializada a los asentamientos rurales nucleados y demás centros poblados de la Amazonia. El número de estaciones y su ubicación, se determinan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 19.- Créase el "Consejo de Transporte Fluvial de la Amazonia", con la finalidad de coordinar y recomendar acciones tendientes a mejorar el servicio del transporte fluvial de carga y de pasajeros en los ríos de la Amazonia Peruana, de manera que favorezca principalmente a los pequeños productores de los pueblos ribereños.

Artículo 20.- "El Consejo de Transporte Fluvial" previsto en el artículo precedente, está integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien lo presidirá.
- Del Ministerio de Defensa.
- De los Gobiernos Regionales, cuyo ámbito total se encuentra ubicado en la Amazonia.
- De la Cámara de Comercio de Loreto.
- De la Cámara de Comercio de Ucayali.
- De la Cámara de Comercio de Madre de Dios.
- De la Asociación de Armadores Fluviales de Loreto.
- De la Asociación de Armadores Fluviales de Ucayali.
- De la Asociación de Armadores Fluviales de Madre de Dios.

Artículo 21.- Créase el "Servicio Oficial de Transporte Fluvial de la Amazonia", destinado a apoyar y complementar el servicio fluvial de transporte de carga y de pasajeros existente, que cubrirá principalmente el servicio en las áreas, que por su necesidad, recomiende el "Consejo de Transporte Fluvial".

Artículo 22.- Facúltanse a los Gobiernos Regionales de la Amazonia para que, en coordinación con el Ministerio de Defensa, adquieran las unidades de transporte necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23.- Encárgase al Ministerio de Educación dotar a los centros educativos del ámbito rural de la Amazonia, de refectorios escolares que proporcionen a dichos alumnos una dieta alimenticia balanceada que les permita realizar una jornada escolar continuada.

Los refectorios escolares funcionarán con la colaboración de los padres de familia y de las municipalidades respectivas, que aportarán alimentos con la ayuda complementaria de los organismos oficiales especializados.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación creará en la Amazonia Peruana, Institutos Tecnológicos Agrarios y Agroindustriales para la formación de técnicos de mando intermedio necesarios para el desarrollo de la Amazonia.

Artículo 25.- Encárgase al Ministerio de Pesquería fomentar, en concordancia con los planes de desarrollo sostenido de los Gobiernos Regionales, la piscicultura, preferentemente de la zona de Selva Alta o región Rupa Rupa, mediante piscigranjas, con especies nativas.

Artículo 26.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, en coordinación con las universidades de la Amazonia, desarrolla programas de investigación conducentes a la generación, transferencia o adaptación de tecnología intermedia apropiada para uso de los asentamientos humanos en la Amazonia, especialmente en lo que se refiere a energía eléctrica.

Dichas tecnologías deberán aprovechar la bioenergía, la energía solar, la energía eólica y otros recursos naturales del medio.

TITULO CUARTO

DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEL FOMENTO DE LA AGROINDUSTRIA

Artículo 27.- El planeamiento de toda actividad productiva en la amazonia, debe considerar prioritariamente la necesidad de un buen manejo de los recursos y del mantenimiento del equilibrio ecológico y de la calidad del ambiente. La concentración industrial deberá responder a la capacidad de los ecosistemas para coexistir sin romper su equilibrio y sin dañarlos o depredarlos. En general, todas las actividades productivas y de servicios que generan emisiones, descargas y ruidos, deberán ajustarse a los niveles operacionales máximos establecidos para cada caso.

Artículo 28.- La planificación del acondicionamiento territorial que se formule para orientar el establecimiento y desarrollo de actividades económicas productivas y habilitación de infraestructura económica en la amazonia, se ejecuta considerando, además de lo que establece el artículo precedente, que debe favorecerse la recuperación y/o desarrollo de las condiciones ambientales y de los recursos naturales deteriorados.

Artículo 29.- A fin de preservar las condiciones naturales de los ámbitos geográficos declarados como áreas naturales protegidas en la amazonia, la localización de cualquier tipo de infraestructura dentro de ellas o en un área adyacente solo será permitida en los casos en que se garanticen las máximas condiciones de protección para dichas unidades. La autorización será expedida por el Ministerio de Agricultura. La localización de la infraestructura no obstaculizará en ningún sentido la accesibilidad a las áreas naturales protegidas.

Artículo 30.- El Estado otorga preferente atención a las actividades agroindustriales en base a la transformación de productos agropecuarios de la Amazonia, mediante créditos promocionales oportunos, abastecimiento de insumos complementarios, infraestructura básica en energía, precios de refugio que permitan una producción sostenida y rentabilidad adecuada, mercados internos fijos y de exportación, vialidad y comunicaciones, incentivos tributarios y otros que sean necesarios.

Artículo 31.- Considérase de prioritario interés el desarrollo de las siguientes actividades :

- Producción de alimentos para consumo humano preservados, conservados y envasados en base a frutos naturales, pescados, leche, carnes y otros productos de la zona.
- Producción de alimentos balanceados para animales en base a polvillo de arroz, maíz, yuca, kudzu, pasta de algodón y otros de la zona.
- Producción y tratamiento industrial de grasas y aceites en base a palmas aceiteras, aguaje, higuierilla, copaiba y otros.
- Producción y tratamiento de aceites esenciales en base a cítricos y otros.
- Producción de harina en base a productos agrícolas: pituca, yuca, plátanos, soya y otros.
- Producción industrial de azúcar y de alcohol.
- Producción de madera aserrada, contrachapado, parquet, durmientes y otros productos de transformación mecánica de la madera.
- Producción de pulpa de madera para la fabricación de papel y otros productos de transformación química de la madera;
- Producción industrial de latex, taninos, resinas y otros productos forestales diferentes de la madera;
- Producción de alcohol motor y otros, en base a residuos lignocelulósicos de los bosques y residuos de caña de azúcar, remolacha, sorgo dulce, maíz, plátano, pituca y otros; y

- Transporte fluvial.

Asimismo, recibirán incentivos y atención por parte del Estado, la producción de cemento en base a los yacimientos de calizas ubicadas en el río Marañón, Departamento de San Martín y otros de la Amazonia.

Artículo 32.- Encárgase al Ministerio de Energía y Minas realizar y complementar estudios según el caso, de los siguientes proyectos de Centrales Hidroeléctricas: del Ene, Paquitzapango y Perené, en los ríos Ene y Perené; las del Tambo I, Tambo Restitución y Tambo; las de Ambo I, Ambo II, San Rafael, Chaglla I y Chaglla II, Cayumba, Tingo Maria, Tocache, El Valle, Juanjui, Bellavista, Buenos Aires y Pongo Aguirre en el río Huallaga; las de Borga, Rentema, Cumba y Balzas en el río Marañón; a fin de incorporarlas a la red energética de la Amazonia Peruana.

Artículo 33.- Por necesidad y utilidad públicas otórgase preferente atención a la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Sauce, Shima y San Gabán, en las Provincias de San Martín, Huallaga y Carabaya, respectivamente.

Artículo 34.- El Ministerio de Energías y Minas, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, promoverá e impulsará la explotación técnica de minerales no metálicos, preferentemente las calizas y el carbón en la Amazonia.

Artículo 35.- Los medios de comunicación social del Estado, radio y TV, instalarán y orientarán sus equipos y transmisiones mejorando la potencia y su programación radial y televisiva a fin de peruanizar más a la población fronteriza y afirmar los sentimientos de amor a la Patria, resaltar nuevos valores histórico-culturales y crear conciencia del deber de todo peruano para la defensa de nuestra integridad territorial.

Artículo 36.- Encárgase al Ministerio de Agricultura realizar y complementar estudios de factibilidad según el caso, de las irrigaciones de Shanusi, Lagunas y Sisa.

TITULO QUINTO

DE LOS INCENTIVOS Y DE LOS TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

Artículo 37.- La garantía del Estado a las Comunidades Nativas, se concreta con:

- a) La titulación que les asegura la integridad de sus tierras;
- b) El respeto y la defensa de su organización comunitaria tribal, o cualquier otra que libremente adopten, así como de sus costumbres, creencias y bagaje cultural, a fin de conservar su identidad étnico cultural;

c) Un regimen educativo especial bilingue que incorpore sus conocimientos sobre la potencialidad natural de las zonas de vida y su concepción de la vida y del universo;

d) Acceso a la educación en todos sus niveles sin limitación alguna; y

e) La elección por mayoría absoluta de autoridades nativas en todos los distritos.

Artículo 38.- A los trabajadores dependientes e independientes, integrantes de los asentamientos humanos bajo el régimen de Propiedad Social y Cooperativo, afiliados a los Sistemas de Seguridad Social, se les considerará como dos (2), para efectos de su pensión de invalidez, cesantía o jubilación, cada año de servicio trabajado y aportado. A los trabajadores del Sector Público y Privado, en los mismos casos, se les aplicará el índice 1.5 por cada año de trabajo cumplido.

Artículo 39.- Las personas naturales y jurídicas establecidas en el ámbito amazónico, así como las de otras regiones del país que inviertan capitales o reinviertan hasta el integro de su renta neta en nuevas empresas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras o industriales y que utilicen preferentemente materias primas de la Amazonia, están exoneradas del impuesto a la Renta.

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, queda encargado de elaborar un reglamento especial que precise las características, porcentajes de reinversión y los de exoneración tributaria.

Artículo 40.- Las exoneraciones tributarias y los planes de inversión y de reinversión a los que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo con los planes de desarrollo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 41.- Todo conscripto de las Fuerzas Armadas que participe en los servicios señalados en el Artículo 15. de esta Ley, al término de su Servicio Militar Obligatorio, recibirá gratuitamente y a su elección, una parcela de tierra, sea en un asentamiento rural nucleado o disperso, y créditos y avios que le permitan desarrollar una actividad productiva, teniendo además derecho a los servicios de salud, educación y otros.

Artículo 42.- Las misiones religiosas, por su conocimiento y experiencia de las comunidades nativas de la Amazonia, coadyuvarán a la formación de asentamientos rurales nucleados en torno a las sedes de las misiones y participan en los servicios a los que se refiere el Artículo 15. de la presente ley, recibiendo para tal efecto, apoyo técnico y económico de parte del Estado.

Artículo 43.- Encárgase al Ministerio de Agricultura concluir el reconocimiento e inscripción de todas las comunidades nativas, así como el levantamiento catastral de su territorio para los fines del otorgamiento de los títulos de propiedad.

Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo dotar recursos económicos a los programas y actividades productivas, de infraestructura económica y de servicios de carácter comunal y familiar para el desarrollo de las comunidades nativas calificadas como tales.

Artículo 45.- Las comunidades nativas, quedan exceptuadas de los requisitos señalados por ley, para la recepción de los recursos que les sean asignados en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo cumplir únicamente con la remisión de cuentas correspondientes en cada caso. En ausencia de documentos sustentatorios del gasto, servirá una declaración jurada firmada por el Jefe de la Comunidad y el Tesorero.

Artículo 46.- Los recursos que reciban las comunidades nativas son de uso directo de las comunidades, no pudiendo ser aplicados a gastos de inversión o funcionamiento de cualquier entidad conformante del Sector Público.

TITULO SEXTO

DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO AMAZONICO

Artículo 47.- Constitúyase el "Consejo de Planificación y Desarrollo de la Amazonia" con la finalidad de formular y aprobar el "Plan de Desarrollo Amazónico", con metas de corto, mediano y largo plazo, concordante con el ámbito nacional. Dicho Consejo, estará conformado por un representante de cada una de las regiones que integran total o parcialmente el área amazónica y por un representante de cada uno de los siguientes organismos :

- Del Instituto Nacional de Planificación, que lo preside.
- Del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana.
- De la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales.
- Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y
- De las Universidades de la Amazonia.

Artículo 48.- La Selva Alta se desarrollará mediante planes y proyectos especiales adaptados a las características geoeconómicas de dicha región, orientados al aprovechamiento de los recursos agrícolas, forestales, mineros e hidroenergéticos que faciliten su desarrollo agroindustrial e industrial. Asimismo se tendrá en cuenta el potencial turístico de la región.

Artículo 49.- Los Planes Regionales de Desarrollo de las circunscripciones indicadas en el Artículo 2. de esta Ley, tienen en cuenta el Plan de Desarrollo Amazónico y el Plan Nacional.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 50.- El Estado promueve el desarrollo ganadero de la Amazonia, en tierras clasificadas aptas para tal fin, mediante la crianza del ganado vacuno de doble propósito, adaptado a las condiciones ambientales de la Selva Baja y de la Selva Alta.

Fomenta, igualmente, el desarrollo de las industrias lácteas, cárnicas y sus derivados, mediante la instalación de plantas para su tratamiento y procesamiento, que abaraten el costo de producción y permitan su comercialización en el mercado nacional, coadyuvando al logro de las metas de autoabastecimiento de estos productos.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se tomará como base el desarrollo tecnológico, la investigación y acervo documental, así como los recursos humanos, financieros y materiales de los centros ganaderos de propiedad del Estado, ubicados en la Amazonia que servirán además, como polos de desarrollo, en concordancia con los objetivos de la presente ley.

Artículo 52.- Encárguese al Instituto de Investigaciones de la Amazonia, elaborar en coordinación con la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales, el inventario pormenorizado de los recursos de flora continental y acuática, fauna continental y acuática, suelo y subsuelo, hídricos continentales, mineros, energeticos, paisajísticos y turísticos, así como los ambientes naturales y recreacionales, principalmente en las cuatro subcuencas indicadas en el artículo 19.

Artículo 53.- El uso de recursos naturales de la Amazonia se hará en forma racional, preservando el ecosistema y evitando su depredación.

Artículo 54.- Los fondos recaudados en la Amazonia por concepto del "Canon de Reforestación" a que se refiere el Artículo 709 del Decreto Legislativo Nº 002, serán invertidos en su totalidad en los Programas de Reforestación.

Artículo 55.- Encárguese al Instituto de Investigaciones Tecnológicas y Normas Técnicas la elaboración, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, de normas técnicas para la selección de los productos agrícolas de la Amazonia, así como para el uso de envases y embalajes para su transporte y comercialización con la finalidad de evitar pérdidas por deterioro.

Artículo 56.- Encárganse a los Ministerios de Agricultura y Salud la divulgación de las cualidades nutritivas, ventajas y usos de los productos agrícolas nativos de la Amazonia.

Artículo 57.- Encárgase al Ministerio de Transporte y Comunicaciones elaborar, en coordinación con el Ministerio de Defensa y con los Gobiernos Regionales, en el plazo de ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley, el "Plan Vial para la Amazonia", el que debe considerar la realización de estudios y construcción de carreteras troncales, vecinales y fronterizas, al corto, mediano y largo plazo; así como también, plantear la política ferroviaria de la Amazonia. Este plan tomará en cuenta también lo que establece la presente ley en sus títulos segundo y quinto.

Artículo 58.- Encárgase al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que, en coordinación con el Ministerio de Defensa y con los Gobiernos Regionales, elabore el "Plan de Construcciones de Aeropuertos en la Amazonia" para el corto, mediano y largo plazo, considerando las características del medio y lo que se establece en los títulos segundo y quinto de la presente ley.

Artículo 59.- Encárgase a los Gobiernos Regionales para que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, elaboren el diagnóstico situacional de los centros de acopio y almacenamiento de productos agrícolas y el Plan de Construcciones de los mismos, al corto, mediano y largo plazo.

Artículo 60.- Serán cursos básicos en la currícula escolar, para alumnos de educación primaria y secundaria de la Amazonia, las materias sobre: agricultura, piscicultura, aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, cuidado y prevención de la salud, con énfasis en los peligros a causa de insectos, ofidios, arácnidos y otros.

El Ministerio de Educación proporcionará en forma gratuita material didáctico y útiles a los escolares de los Asentamientos Humanos fronterizos que fije el Reglamento de la presente ley.

Artículo 61.- Autorízase a las Municipalidades de la Amazonia para que, previa reglamentación por Decreto Supremo y dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente ley, procedan a la inscripción en los Registros Civiles, durante un periodo de tres (3) años a los indocumentados nacidos en las comunidades nativas y zonas fronterizas de su jurisdicción. El Ministerio de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 62.- Encárgase al Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración promover prioritariamente el desarrollo turístico en la Amazonia.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Créase una Comisión Multisectorial integrada por siete (7) miembros designados por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de recibir las quejas que planteen las Comunidades Nativas, sobre la indebida aplicación de los dispositivos legales y administrativos que vulneren sus derechos, en la concesión de tierras y contratos diversos de explotación dentro del ámbito de sus territorios. Esta Comisión canalizará las quejas al Ministerio de Agricultura y cuidará por que sean atendidas. En caso de constatar la existencia de abusos, injusticias o situaciones ilegales, procederá a las respectivas denuncias ante Contraloría General de la República o el Poder Judicial.

Segunda.- El Poder Ejecutivo proveerá a través de los diferentes sectores, los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, independientemente de los asignados a las respectivas Corporaciones Departamentales de Desarrollo o Gobiernos Regionales, según el caso.

Tercera.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Cuarta.- Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente ley.

Quinta.- La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación..

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

CENTRO DE COMPUTO-PNAF.- (A.A.V.)